

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 24 DE ABRIL DEL 2024**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 17 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 24 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, SESIONARON DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS Y POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DANIEL ACOSTA GERVACIO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS; REPRESENTANTE DE MORENA, C. JAVIER GARCÍA TINOCO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES; REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, C. ALFREDO OSORIO BARRIOS; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”, C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO; REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESA”, C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO”.-----
LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES, SECRETARIO EJECUTIVO. SIENDO LAS 17 HORAS CON 39 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, VAMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA LO CUAL LE SOLICITO AL SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTE. BUENAS TARDES TENGAN TODOS USTEDES. PARA EFECTOS DE ATENDER SU INSTRUCCIÓN Y PODER INICIAR CON LA PRESENTE SESIÓN, SE PROCEDE AL PASE LISTA RESPECTIVO”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO... ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA ASISTENCIA DE 17 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO FORMAL CON LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS

SECRETARIO. Y EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. POR FAVOR SECRETARIO, PROCEDAMOS CON LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SI ES TAN AMABLE”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE: 1.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 2.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. 3.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES. 4.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-
CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE

CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. ÉSTE ES EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA QUE SE PROPONE CONSEJERA PRESIDENTA PARA ESTA SESIÓN. Y SI ME PERMITE EN USO DE LA VOZ, DAR CUENTA QUE SE INCORPORÓ EL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ. CONSEJERO ELECTORAL; LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SÍ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, BIENVENIDO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. BUENAS TARDES. PRESENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTE TEMA SE INSCRIBE EL DE LA VOZ. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS, MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y ADELANTE POR FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. CON LA VENIA DE USTED Y DE ESTE CONSEJO, SOLICITAR RESPETUOSAMENTE SE PUEDAN INCLUIR LOS SIGUIENTES PUNTOS AL ORDEN DEL DÍA, QUE SERÍAN LOS SIGUIENTES: COMO NÚMERO 5 SERÍA AHORA, LA “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC”. COMO NÚMERO 6 SERÍA AHORA, LA “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA". COMO NÚMERO 7: "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA". COMO NÚMERO 8 SERÍA AHORA, "LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA". COMO NÚMERO 9 SERÍA AHORA LA "LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATETELCO Y ESTE ÓRGANO COMICIAL". COMO NÚMERO 10 SERÍA, LA "LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN),

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO". COMO NÚMERO 11 SERÍA LA "LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y NEUTRALIDAD, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1, DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO". COMO NÚMERO 12 SERÍA, AHORA LA "LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1". Y COMO NÚMERO 13, SERÍA LA CLAUSURA DE LA SESIÓN.

SERÍA CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y PIDO UNAS DISCULPAS A TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTA, EN ESTA SESIÓN, POR ESTOS SIETE PUNTOS QUE SE AÑADIERON EN LAS ÚLTIMAS 3 HORAS, LO CUAL HUBIERA SIDO EQUIVALENTE A HABER LLAMADO A UNA, A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. SIN EMBARGO, BUENO, PUES ESTAMOS HABLANDO DE UNOS TÉRMINOS APREMIANTES Y HASTA AHORA PUDIMOS CONTAR CON LOS MATERIALES, DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO. BIEN, EN ESE, EN ESE SENTIDO, ESTE... PUES PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, MISMAS QUE HAGO PROPIAS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “A FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “A FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN ESE SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 17 HORAS CON 56 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DEL 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR DE LA VOZ, MANSUR CIANCI, MISMAS QUE HACE PROPIAS LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO, LA MAESTRA MIREYA GALLY. ES CUANTO”.--

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.--
2. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. -----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.-----

4. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-----
5. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC.-----
6. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA

CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA.-----

7. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.-----
8. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.-----
9. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATETELCO Y ESTE ÓRGANO COMICIAL. -----
10. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES

Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.-----

11. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----

12. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.-----

13. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y ANTES DE CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN, QUISIERA PONER A SU CONSIDERACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MATERIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA, EN ESTA SESIÓN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "A FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "A FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN ESE SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN A LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS 2 AL 12 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 17 HORAS CON 56 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DEL 2024. ES CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR ENTREMOS AL PUNTO NÚMERO DOS".-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES:** PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES

COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO, DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. ES MUY AMABLE CONSEJERA PRESIDENTA. APROVECHO PARA SALUDAR NUEVAMENTE A TODAS Y A TODOS. MUY BIEN, PUES RESPECTO A ESTE REV, PRIMERO QUÉ BUENO QUE LOS ESTAMOS LLEVANDO A LA PRESENTACIÓN DEL PLENO. Y CONCORDANCIA CON EL POSICIONAMIENTO QUE HEMOS MANTENIDO O HE MANTENIDO, PUES CONSIDERO QUE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, NO ENCUADRA DENTRO DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO Y QUE LO PROCEDENTE DEBERÍA DE SER DECRETAR, O BUENO, LLEVAR AL PLENO UNA INCOMPETENCIA, PARA ENVIARSE AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, ESTARÉ EMITIENDO UN VOTO EN CONTRA Y TAMBIÉN UN VOTO PARTICULAR. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SALUDO CORDIALMENTE A TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTA SESIÓN DEL SALÓN DE PLENOS Y A LAS PERSONAS QUE TAMBIÉN ESTÁN DE MANERA VIRTUAL. PONGO SU CONSIDERACIÓN PARA EL PUNTO NÚMERO DOS, LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN PRIMERA INSTANCIA, SE SOLICITA REVISAR EN EL CUERPO DEL PROYECTO, LA REFERENCIA AL NOMBRE DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, DADO QUE JUSTAMENTE EN ALGUNAS PARTES VIENE ACENTUADA TETELA Y EN OTRAS NO. ENTONCES REVISAR. EN CUANTO A LOS RESULTANDOS, COMO HE SUGERIDO EN OTRAS OCASIONES, SE PROPONE INSERTAR O AGREGAR LOS SIGUIENTES ACUERDOS: EL 379 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES; EL 380 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA

PERSONAS INDÍGENAS; EL 133 DEL 2024, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024; EL ACUERDO 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; EL 140 DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. DE IGUAL FORMA, SE SUGIERE O SE OPONE A CONSIDERACIÓN, AGREGAR UN RESULTANDO EN EL QUE SE HAGA REFERENCIA A LOS ESCRITOS DEL TERCER INTERESADO, LA FECHA DE SU RECEPCIÓN Y SE MENCIONEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS, TANTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, COMO DEL CIUDADANO MOISÉS TAPIA MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO. EN CUANTO A LOS CONSIDERANDOS, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, EL QUE SE REFIERE AL PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO, SE HACE REFERENCIA AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XOCHICALCO. EN ESTE CASO PUES COMO TAL NO ES, SINO ES ALTAMENTE PROBABLE QUE SE REFIERAN A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE XOCHICALCO Y EN TODO CASO PUES HACER LA CORRECCIÓN CORRESPONDIENTE. SERÍA CUANTO PRESIDENTA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y USTED”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ALGUNAS OBSERVACIONES, SI ES QUE SE DETERMINA VOTAR A FAVOR, INCLUIR EL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL JUICIO SUP-REC-876 DEL 2018, EN EL QUE EN LA PARTE RELEVANTE DEL MISMO, SE SEÑALA QUE EN ESTE PRECEDENTE SE CONSIDERÓ QUE TANTO LA AUTOADSCRIPCIÓN SIMPLE, COMO LA CALIFICADA, GOZAN O TIENEN UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, QUE EN TODO CASO DEBE SER DERROTADA POR QUIEN PRETENDA DESCONOCERLA. INCLUIR ENTRE LOS ANTECEDENTES, PERDÓN SI REPITO ALGUNO QUE YA HAYA DICHO MI COMPAÑERO, EL CONSEJERO PEDRO, EL IMPEPAC/CEE/439 DEL 2024, QUE ES EN EL CUAL SE APROBÓ EL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS; EL IMPEPAC/CEE/140 DEL 2024, EN EL QUE SE REALIZÓ UNA PRIMERA ADECUACIÓN A ESTE CATÁLOGO QUE COMENTÉ; Y LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE MARZO DEL 2024, DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, EN DONDE SE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/13/2024-2, POR EL CUAL SE MODIFICÓ EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439 DEL 2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y YO RETIRO MI PARTICIPACIÓN. CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL

ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “A FAVOR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, NOS PUEDE REGALAR SU VOTO DE FAVOR. BUENO, LO HABÍA ANUNCIADO QUE EN CONTRA. BIEN, EN TAL SENTIDO LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 18 HORAS CON 5 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; Y LOS VOTOS A FAVOR ENUNCIADOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/035/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS, MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO... PERDÓN. SECRETARIO, POR FAVOR, PASAMOS AL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. PREVEO A ELLO DAR CUENTA QUE SE INCORPORA AHORA PRESENCIALMENTE, EL CONSEJERO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ. AHORA BIEN, SI ME PERMITE DAR CUENTA DEL SIGUIENTE PUNTO, QUE CORRESPONDE AL NUMERAL 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLE, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. AHORA SÍ Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORME CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. APROVECHO DE NUEVA CUENTA TAMBIÉN PARA SALUDAR A TODOS MIS COMPAÑEROS Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. COMENTAR ALGUNAS OBSERVACIONES DEL PROYECTO: EN LA PÁGINA 15, EN EL RESULTANDO 15, AHÍ SE SUGIERE AGREGAR LA FECHA EN QUE EL PARTIDO RECURRENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024 Y EN EL APARTADO DE RESULTANDO, SE INCORPORE ADICIONAR LA FECHA Y NÚMERO DE ACUERDO, QUE ES EL IMPEPAC/CEE/140/2024, MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, APROBADO A TRAVÉS DE LOS SIMILARES IMPEPAC/439/2023 E IMPEPAC/104/2024. POR OTRA PARTE, EN LA PÁGINA 13, EN EL CONSIDERANDO 8, PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO, EN LA PÁGINA 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, AHÍ SE SUGIERE QUE SE PRECISE QUE LAS COMUNIDADES TLALMIMILULPAN Y XOCHICALCO, SE ENCUENTRAN RECONOCIDAS COMO COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN. Y EN LAS PÁGINAS 14 Y 15, SE SUGIERE SE PRECISE, EN LO PARTICULAR, QUE EL ANÁLISIS ES POR CADA COMUNIDAD, TANTO DE XOCHICALCO Y TLALMIMILULPAN, RESPECTIVAMENTE. Y POR OTRO LADO, TAMBIÉN SUGIERO SE AGREGUE LA TESIS 76/2001, DE RUBRO "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SATISFACE". ESTO, DADO QUE EL PARTIDO RECURRENTE ADUCE QUE LAS CONSTANCIAS DEBIERON DE SER EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA O LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE LA PRIMERA... A LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE LA PRIMERA A TERCERA FÓRMULA DE

REGIDURÍAS, NO MENOS CIERTO ES QUE NO COMBATIÓ LA CALIDAD DE INDÍGENAS CON LA CUAL SE POSTULARON, ASÍ COMO TAMPOCO COMBATIÓ QUE NO PERTENECÍAN A LA COMUNIDAD INDÍGENA A LA CUAL SE AUTOADSCRIBEN, DADO QUE LE CORRESPONDÍA DEMOSTRAR QUE ESTOS CARECÍAN DE DERECHO PARA SER POSTULADOS COMO CANDIDATOS INDÍGENAS AL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. SIN EMBARGO, OMITIÓ APORTAR ELEMENTO ALGUNO QUE ASÍ LO DEMOSTRARA. POR OTRA PARTE, EN LA PÁGINA 17, SEGUNDO PÁRRAFO, SE SUGIERE QUE SE AGREGUE “EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO CUMPLIÓ, A SU VEZ CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS”. Y POR CUANTO AL ANÁLISIS DEL AGRAVIO E, EN LA PÁGINA 19, DONDE REFIERE QUE LAS CANDIDATURAS A LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE, POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, NO PERTENECE AL GRUPO VULNERABLE DE JÓVENES, DADO QUE AMBAS CANDIDATURAS CUENTAN CON MÁS DE 30 AÑOS DE EDAD. AHÍ SUGIERO SE VERIFIQUE SI EFECTIVAMENTE AMBOS PERTENECEN O NO AL GRUPO VULNERABLE DE JÓVENES, YA QUE DE LA LECTURA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA EN LA TERCERA FÓRMULA, TANTO PROPIETARIO Y SUPLENTE, REFIEREN CONTAR CON 24 Y 23 AÑOS DE EDAD, RESPECTIVAMENTE, CON LO CUAL SE ESTARÍAN ACREDITANDO LA CALIDAD DE PERSONAS JÓVENES, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN TERCERA DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN ACREDITEN PERTENECER A LA COMUNIDAD LGBTIQ Y HAYAN PRESENTADO LAS DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE. POR MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS, GRACIAS PRESIDENTA. SUGERIR ALGUNAS OBSERVACIONES SIMILARES AL PUNTO DE ACUERDO DE ACUERDO... AL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR, PUES CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. SE SOLICITA NUEVAMENTE REVISAR EL NOMBRE DEL MUNICIPIO TETELA DEL VOLCÁN, DADO QUE “TETELA” EN ALGUNAS PARTES APARECE ACENTUADO. EN TODO CASO CORREGIR. EN CUANTO A LOS RESULTANDOS, TAMBIÉN SE SUGIERE INSERTAR, SI ES QUE LO TIENEN A BIEN, LOS SIGUIENTES ACUERDOS: EL 379 DEL 2023, QUE YA LO REFERÍ, ES LOS LINEAMIENTOS DE GRUPOS VULNERABLES; EL 380 DEL 2023, LINEAMIENTOS DE INDÍGENAS; EL 133, LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE... 133 DEL 2024, ESTO SE REFIERE A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL; EL 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; Y EL 140 DEL 2024, EN DONDE SE APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. Y TAMBIÉN SE PONE A CONSIDERACIÓN, AGREGAR UN RESULTADO EN EL QUE SE HAGA REFERENCIA AL ESCRITO DEL TERCER... DEL TERCERO INTERESADO, LA FECHA DE SU RECEPCIÓN Y SI OFRECIÓ O NO PRUEBAS. SERÍA CUANTO PRESIDENTA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS, MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO.

Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. COMENTAR ALGUNAS OBSERVACIONES EN EL PRESENTE PROYECTO: EN LA FOJA 6, NUMERAL 17, DICE “Y EL PLAZO DE PUBLICITACIÓN CONCLUYÓ A LA PUBLICITACIÓN”. ME PARECE QUE LO CORRECTO ES “EL PLAZO DE PUBLICITACIÓN CONCLUYÓ A LAS 12 HORAS CON 40 MINUTOS”. EN LA FOJA 7, NUMERAL 18, DECIMOS “SE DECLARÓ CERRADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN”, ME PARECE QUE TENDRÍA QUE DECIR “SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA”. TAMBIÉN PODER INCLUIR LA JURISPRUDENCIA 12 DEL 2013, CUYO RUBRO ES “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”. LA JURISPRUDENCIA 37 DEL 2016, CUYO RUBRO ES “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, IMPLICA PERDÓN, LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”. AGREGAR TAMBIÉN EL PRECEDENTE DEL JUICIO SUP-REC-876 DEL 2018, QUE YA COMENTÉ EN EL PUNTO ANTERIOR, EN DONDE EN LA PARTE RELEVANTE SEÑALA QUE LA AUTOADSCRIPCIÓN SIMPLE Y LA CALIFICADA, GOZAN O TIENEN A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, QUE EN TODO CASO DEBE SER DERROTADA POR QUIEN PRETENDA DESCONOCERLA. SUMARME A LO MANIFESTADO POR LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DADO QUE SEÑALAMOS EN LA FOJA 78, LO QUE ELLA YA COMENTÓ, QUE DADAS AMBAS CANDIDATURAS, TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, CUENTAN CON MÁS DE 30 AÑOS DE EDAD. SIN EMBARGO, ADVERTÍ LO MISMO QUE LA CONSEJERA ELIZABETH, QUE EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER PÉREZ FLORES, SEÑALA TENER 24 AÑOS Y LA CIUDADANA ALEJANDRA MONTERO OLAYO, 23 AÑOS. ASIMISMO, SUGIERO QUE PODAMOS AGREGAR EN EL ANÁLISIS, QUE LA PRIMER REGIDURÍA, TANTO PROPIETARIA Y SUPLENTE, ADEMÁS DE PRESENTAR DOCUMENTO DEL AYUDANTE MUNICIPAL DE TLALMIMILULPAN, TAMBIÉN PRESENTA EL COMISARIADO EJIDAL DE LA MISMA COMUNIDAD. DE IGUAL MANERA, EN LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA, TANTO PROPIETARIO Y SUPLENTE, PRESENTAN CONSTANCIA DEL AYUDANTE MUNICIPAL DE XOCHICALCO, PERO TAMBIÉN DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA MISMA COMUNIDAD. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. Y DADO QUE TODAVÍA TENGO TIEMPO, PODER INCLUSO SEÑALAR PARTE DE LAS... DE LO QUE SEÑALAN LAS CONSTANCIAS, QUE EN ESPECÍFICO PARA PODER ACREDITAR INDICAN “HA PRESTADO SERVICIOS COMUNITARIOS EN FAVOR DE ESTA COMUNIDAD; HA PARTICIPADO EN REUNIONES DE TRABAJO, TENDIENTES A MEJORAR LA COMUNIDAD; HA PRESTADO ASISTENCIA EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS QUE SE HAN PRESENTADO DENTRO DE LA COMUNIDAD; HA SIDO REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD INDÍGENA, EN PRO DE LA CONSERVACIÓN DE SUS TRADICIONES E INSTITUCIONES. DADO LO ANTERIOR, RECONOCEMOS SU ENORME LABOR Y PERMANENCIA, EN APOYO A NUESTRA POBLACIÓN, PARA EL BENEFICIO DE NUESTROS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MORELOS, QUIEN ADEMÁS HA BRINDADO APOYO EN DIFERENTES GESTIONES, TANTO LOCALES, ESTATALES Y FEDERALES”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA

GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERA". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, YA SE ME TERMINÓ MI TIEMPO. MUY BIEN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ¿ACEPTA UNA MOCIÓN DE MI PARTE?". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE, SI PUDIERA TERMINAR CON LO QUE ESTABA DICIENDO". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. DE HECHO ERA LA CONCLUSIÓN POR CUANTO A LA COMUNIDAD DE XOCHICALCO Y LA INTENCIÓN SERÍA GENERAR EN EL MISMO APARTADO, EN DONDE SEÑALAN EL VÍNCULO QUE EN TODO CASO TENGAN LAS REGIDURÍAS PRIMERA Y SEGUNDA PROPIETARIO, CON TLALMIMILULPAN. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. Y GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SOLAMENTE PARA POSICIONAR RESPECTO AL PRESENTE REV/36, EN EL SENTIDO IGUAL QUE EL ANTERIOR, EN EL CUAL CONSIDERO QUE NO CUMPLE CON EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO. Y POR TAL MOTIVO DEBERÍAMOS DE ESTAR GENERANDO UN PROYECTO EN EL CUAL SE DECRETARA LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE CONSEJO. POR TAL RAZÓN, ESTARÉ PRESENTANDO UN VOTO EN CONTRA Y VOTO PARTICULAR. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO... EL RECURSO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "A FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 18 HORAS CON 20 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LA OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CON VOTO PARTICULAR, ASIMISMO, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, CON VOTO PARTICULAR EN CONTRA, Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; DAR CUENTA TAMBIÉN DE LOS VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA

CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/036/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO CUATRO”.-- EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO A LA CANDIDATURA DE LOS CIUDADANOS ADELAIDO BALÓN TENANGO Y ARTEMIO LUNA MIXQUITITLA, POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA CANDIDATURA A LA NOVENA REGIDURÍA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, AMBOS EN CALIDAD DE CIUDADANOS INDÍGENAS Y PERTENECIENTES A UN GRUPO VULNERABLE, DEJANDO INTOCADO EL RESTO DEL ACUERDO IMPUGNADO. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A QUIENES SE ENCUENTRAN PRESENTES. UNA OBSERVACIÓN RESPECTO DEL PROYECTO QUE SE PRESENTA Y ES EN LOS CONSIDERANDOS,

EN ESPECÍFICO EN EL SIETE. DEL PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO, PÁGINA 15, SE LEE LO SIGUIENTE Y DICE: “DE LO ANTES SEÑALADO, SE ADVIERTE QUE DEL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, LA COMUNIDAD DE TETELCINGO, EXPEDIRÁ LAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA”. SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON EL REFERIDO CATÁLOGO, DICHA COMUNIDAD NO TIENE RECONOCIDA A LA ASAMBLEA COMO AUTORIDAD RECONOCIDA. ESTA... ESTE TEXTO EN PARTICULAR, SUGIERO SE SUPRIMA, YA QUE CONSIDERO PODRÍA LLEGAR A CONFUNDIR, EN TODO CASO, Y SER CONTRADICTORIO, PORQUE DEL ANÁLISIS REALIZADO DE LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/134 DEL 2021 E IMPEPAC/CEE/140 DEL 2024, SE ESTABLECE EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, “LAS AUTORIDADES RECONOCIDAS EN LA COMUNIDAD”, Y ELLO INCLUYE POR SUPUESTO AL POBLADO DE TETELCINGO. ENTONCES, BAJO ESA CIRCUNSTANCIA YO ANUNCIO DESDE ESTE MOMENTO, QUE IRÉ A FAVOR, SIN EMBARGO EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PONGO SU CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES SIGUIENTES: DE IGUAL FORMA QUE EN LOS RECURSOS ANTERIORES, EN LA PARTE DE RESULTANDOS, SE CONSIDERA CONVENIENTE, A SU CONSIDERACIÓN, INSERTAR LOS ACUERDOS EL 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; EL 379 DEL 2023, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE GRUPOS VULNERABLES; EL 380 DEL 2023, DE LA MISMA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. TAMBIÉN SE SUGIERE INSERTAR EL ACUERDO 439 DEL 2023, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. TAMBIÉN EL ACUERDO 133 DEL 2024, DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, QUE SE REFIERE A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024. TAMBIÉN EL ACUERDO 140 DEL 2024, DE FECHA 6 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. TAMBIÉN SE SUGIERE AGREGAR UN RESULTANDO, REFIRIENDO LA INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS ELECTORALES... DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. EN EL RESULTANDO NÚMERO 7, TERCER RENGLÓN, ELIMINAR LA PALABRA “ACUERDO”, DADO QUE INCLUSO ESTÁ CON UN NÚMERO EN MEDIO DE LA PALABRA, ES DECIR, ESTÁ MAL ESCRITO Y EN SEGUNDO REPITE. EN EL RESULTANDO NÚMERO OCHO. TERCER RENGLÓN. ELIMINAR EL TEXTO QUE DICE “MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ”, YA QUE ESTE TEXTO ESTÁ REPETIDO. EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL SEGUNDO, SEGUNDO RENGLÓN, ELIMINAR EL TEXTO “PROMOVIDO POR ÉL”. ENTONCES, DADO QUE ESTÁ REPETIDO. Y EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁGINA 7, TERCER PÁRRAFO, ÚLTIMO RENGLÓN, HAY QUE CORREGIR LA NUMERACIÓN, DADO QUE ESTÁ REPETIDO EL 61. Y BUENO, SE HACE REFERENCIA A LAS FOJAS O A LA FOJA... BUENO, AQUÍ DICE FOJA 60 Y 61. EN TODO CASO CORREGIR. DE MI PARTE ES CUANTO. GRACIAS”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES BUENO, A MI PARECER ESTE REV/045, PUES PRECISAMENTE ENCUADRA EN EL ARTÍCULO 323 DE EL CÓDIGO, EN EL CUAL PUES EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CONTRAVIENE QUE SE LE NEGÓ EL REGISTRO DE LA NOVENA REGIDURÍA EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA. EN EL PRESENTE ASUNTO, EL PRD CONTRAVIENE DICHO... DICHA REGIDURÍA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO CUMPLÍA CON PARIDAD DE GÉNERO, ASIMISMO QUE NO SE ANALIZÓ LO RELATIVO A LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA DE DICHA CANDIDATURA. BAJO ESTA TESISURA, EL SUSCRITO ACOMPAÑA QUE SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE. AHORA BIEN, EN ESTE PROYECTO SE REALIZA UN ANÁLISIS RESPECTO A QUE EL PARTIDO POLÍTICO SÍ CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, SITUACIÓN QUE POR SUPUESTO ACOMPAÑO. SIN EMBARGO, CUANDO SE REALIZA EL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS PARA ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA. SE SEÑALA QUE TANTO LA DEL PROPIETARIO Y SUPLENTE, SON LAS DOCUMENTALES IDÓNEAS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON EXPIRADAS POR EL DELEGADO POLÍTICO MUNICIPAL, AUTORIDAD QUE ES RECONOCIDA POR LA COMUNIDAD INDÍGENA, SITUACIÓN QUE ACOMPAÑO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO, QUE SEÑALA QUE LAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, DEBEN SER EXPEDIDAS POR LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, RECONOCIDAS EN CADA COMUNIDAD. ASIMISMO, EN EL ANÁLISIS DE DICHOS DOCUMENTALES, AGREGAN UN PÁRRAFO, PARA NO LEERLO TODO, EN LA CUAL NOS HABLAN DE CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, LA... Y NOS HABLAN QUE LA COMUNIDAD TETELCINGO, EXPEDIRÁ LAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA. SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON EL REFERIDO CATÁLOGO, DICHA COMUNIDAD NO TIENE RECONOCIDA LA ASAMBLEA COMO, COMO UNA AUTORIDAD. POR LO CUAL, NO ACOMPAÑO DICHO PÁRRAFO. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE SE CONSIDERA QUE LA ASAMBLEA EN LA COMUNIDAD TETELCINGO, SI ES UNA AUTORIDAD RECONOCIDA, TAN ES ASÍ QUE DENTRO DEL PROPIO CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LA... DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, SEÑALAMOS QUE LAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA SERÁN EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA Y QUE LA FUENTE DE INFORMACIÓN CON LA QUE SE ELABORÓ DICHO CATÁLOGO, FUE UN ACTA DE ASAMBLEA DE ESA COMUNIDAD. MOTIVO POR EL CUAL, LA SUGERENCIA RESPETUOSA Y SI SE LOGRA EL CONSEJO... EL CONSENSO, ES ELIMINAR ESTE PÁRRAFO QUE HE COMENTADO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA MAYTE CASALEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA.

MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SUGERIR AGREGAR DENTRO DEL APARTADO DE RESULTANDOS, UNO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MISMO QUE FUE PRESENTADO EL 16... EL 6, PERDÓN, 6 DE ABRIL DEL 2024. TAMBIÉN SUGIERO QUE EN EL ANTECEDENTE OCHO, SE CORRIJA PARA DECIR “MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO”, Y CONTINÚE CON LA REDACCIÓN. TAMBIÉN SUGIERO AGREGAR LA JURISPRUDENCIA 3 DEL 2023, QUE CUYO RUBRO ES “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”. Y PODER AGREGAR QUE DE LA CONSTANCIA QUE EMITE EL PROPIO DELEGADO, SE ADVIERTE TANTO DEL NOVENO REGIDOR PROPIETARIO Y SUPLENTE, EN LA PARTE QUE INTERESA, LO SIGUIENTE: “MISMO, EL CUAL TIENE SU RESIDENCIA EN ESTA COMUNIDAD INDÍGENA DE TETELcingo, CON ARRAIGO Y ASENTAMIENTO EN NUESTRO TERRITORIO, DESDE 1977”, ESTO EL SUPLENTE, EL PROPIETARIO DICEN “DESDE 1967”, “CON SENTIDO DE PERTENENCIA Y CONCIENCIA INDÍGENA, MISMO QUE ES INTEGRANTE DE NUESTRA COMUNIDAD, QUIEN PRACTICA NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, Y QUIEN COMPARTE NUESTRA IDENTIDAD CULTURAL POLÍTICA E HISTÓRICA, ASÍ COMO NUESTRA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA, FORMAS DE GOBIERNO, VALORES TRADICIONES Y QUIEN ES HABLANTE DE NUESTRA LENGUA MACEHUALLI, VARIANTE DEL NÁHUATL, ORIGINARIO DE NUESTRA COMUNIDAD ORIGINARIA INDÍGENA, QUIEN HA PRESTADO SUS SERVICIOS COMUNITARIOS, PARA EL BIENESTAR DE LOS QUE AQUÍ RESIDEN, CUENTA CON LA CALIDAD DE SER PERSONA INDÍGENA”. Y HASTA, HASTA AHÍ. TAMBIÉN AGREGAR O COMO MOTIVACIÓN REFORZADA, QUE AMBOS CIUDADANOS, TANTO EL PROPIETARIO, COMO EL SUPLENTE, DERIVADO DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, SE ADVIERTE QUE SU DOMICILIO ESTÁ EN EL POBLADO DE TETELcingo, POR LO CUAL PUES TAMBIÉN PERTENECEN, TAL COMO LO GENERA SU PROPIA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN. Y SUMARME A LO YA MANIFESTADO POR LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, QUE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL CATÁLOGO NO HAYAN SEÑALADO COMO MÁXIMA AUTORIDAD O AUTORIDAD AL MENOS, LA ASAMBLEA, ESTO NO IMPLICA QUE NO EXISTA LA MISMA, DADO QUE SE ADVIERTE INCLUSO LOS DICTÁMENES ANTROPOLÓGICOS, QUE TETELcingo ES UNA DE LAS COMUNIDADES QUE EFECTIVAMENTE CONTINÚA TENIENDO A SU ASAMBLEA, COMO UNA DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE DECISIÓN. POR LO CUAL TAMBIÉN ME APARTARÍA DE ESE PÁRRAFO QUE SEÑALA LO CONTRARIO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. COMENTAR ALGUNAS OBSERVACIONES RESPECTO EL PROYECTO DE CUENTA: EN LA PÁGINA 3, EN EL RESULTANDO 6, AHÍ SUGIERO SE AGREGUE LA FECHA EN QUE EL PARTIDO RECURRENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024. TAMBIÉN EN EL APARTADO DE RESULTANDOS, AHÍ SE PROPONE ADICIONAR LA FECHA Y EL

NÚMERO DE ACUERDO, QUE ES EL RELATIVO AL IMPEPAC/CEE/140/2024, MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, APROBADO A TRAVÉS DE LOS SIMILARES RESPECTIVOS, EL 439/2023 Y EL 104/2024. EN LA PÁGINA 5, EN EL CONSIDERANDO 5, AHÍ SE SUGIERE SEPARAR DE LA REDACCIÓN, “POR LOS ACTORES”, QUE VIENE MAL ESCRITO. Y EN LA PÁGINA 15, ÚLTIMO PÁRRAFO, SUGIERO QUE SE AGREGUE QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUMPLIÓ A SU VEZ CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS. Y BUENO, SUMARME A ESTA ÚLTIMA MANIFESTACIÓN TAMBIÉN REALIZADA POR LA CONSEJERA DE MAYTE, QUE EFECTIVAMENTE RESPECTO A ESTAS, A ESTAS CONSTANCIAS DE AUTOADSCRIPCIÓN, EN ESTE CASO PUES SON... FUERON EXPEDIDAS POR DELEGADO, POR EL DELEGADO DEL MUNICIPIO... DE LA COMUNIDAD, PERDÓN, NO ES MUNICIPIO, DE LA COMUNIDAD DE TETELCINGO, MORELOS, LO CUAL ES EVIDENTE QUE CUMPLE PRECISAMENTE CON LOS LINEAMIENTOS YA CITADOS. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO PARA MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO EL PROYECTO, PERO IRÉ CON VOTO CONCURRENTENTE. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO JAVIER ARIAS. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA... Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL SENTIDO, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 37 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ; ASÍ COMO TENER POR EMITIDO LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA... EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/045/2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO CINCO”.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC.** Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. SON INFUNDADOS, Y POR OTRA PARTE FUNDADOS, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, MORELOS, ÚNICAMENTE POR CUANTO A LAS REGIDURÍAS SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y SEXTA, PROPIETARIOS Y SUPLENTE. CUARTO. SE VINCULA AL SECRETARIO EJECUTIVO Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, PARA QUE ACTÚEN EN LOS TÉRMINOS DE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. QUINTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y SEXTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO PEDRO ALVARADO, POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ¿ESTAMOS EN EL PUNTO 5 VERDAD? PARA ESTE PROYECTO DE REVISIÓN, SE SUGIERE LO SIGUIENTE: EN LA PARTE DE LOS RESULTANDOS, AGREGAR, SI TIENEN A BIEN, LA CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO. TAMBIÉN, SI TIENEN A BIEN, SE PROPONE AGREGAR EL ACUERDO EL 379 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE GRUPOS VULNERABLES; ASIMISMO, TAMBIÉN AGREGAR EL 380 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE INDÍGENAS; EL ACUERDO 133 DEL 2024, REFERENTE A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL; EL

ACUERDO 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; Y EL 140 DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BIEN, BUENO, ÉSTE QUE... ESTE ACUERDO ES RESPECTO AL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, QUE CONTRAVIENE LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA PRIMERA, QUINTA Y SÉPTIMA REGIDURÍA. ES... EN ÉSTE, QUE ES EL REV/23, ¿CORRECTO? EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 323. ES POR ELLO QUE VOY A ENTRAR AL ANÁLISIS. ES IMPORTANTE QUE EN EL PRESENTE PROYECTO, SE ESTABLEZCA DE MANERA CORRECTA, BUENO, DE ENTRADA LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO, QUE ES REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, QUE AHÍ EN TODO EL CUERPO FALTA “MORELOS”. AHORA BIEN, CONSIDERO QUE EXISTEN DENTRO DE ESTE ACUERDO, INCONGRUENCIAS. EN UN PRINCIPIO SE SEÑALA QUE LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO SON RESPECTO A LAS REGIDURÍAS PRIMERA, QUINTA Y SÉPTIMA, Y DE LA RESOLUCIÓN SE ANALIZAN LA PRIMERA, LA TERCERA, LA SEGUNDA, LA SÉPTIMA Y EN GENERAL LOS REGISTROS DEL PARTIDO. BAJO ESAS CIRCUNSTANCIA, SE PRETENDE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL REQUIERA, AHORA AL PARTIDO POLÍTICO, PARA QUE REALICE LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS Y ADEMÁS SEÑALE DE MANERA CLARA, LA POSTULACIÓN DE SUS REGIDURÍAS. CIRCUNSTANCIA QUE NO SE ACOMPAÑA, TODA VEZ QUE A MI CONSIDERACIÓN DEBERÍAMOS ESTUDIAR ÚNICAMENTE AQUELLOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE, NO UNA SUPLENCIA HACIA TODO. ASIMISMO, SE REALIZA UN ANÁLISIS POR CUANTO A LOS CIUDADANOS ESMERALDA JIMÉNEZ LIMA Y JAZMÍN ADAME TAPIA, QUE FUERON POSTULADOS EN LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA, Y SE SEÑALA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA ES CONTRARIA A DERECHO. Y AHORA SE LE REQUIERE AL PARTIDO QUE SEÑALE EN QUÉ POSICIÓN SERÁN POSTULADOS. CIRCUNSTANCIA TAMBIÉN QUE NO PUEDO ACOMPAÑAR. ELLO, TODA VEZ, QUE A MI CONSIDERACIÓN DEBERÍAMOS DE ESTUDIAR NUEVAMENTE, ÚNICAMENTE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE. SIENDO ASÍ QUE A MI CONSIDERACIÓN, ESTE CONSEJO SE ESTARÍA EXTRALIMITANDO EN ANALIZAR LA TOTALIDAD, AHORA DE LOS REGISTROS QUE SE CITAN EN EL PRESENTE PROYECTO, ÚNICAMENTE SEÑALANDO... SEÑALA COMO AGRAVIOS Y LO VUELVO A REPETIR, LO RELATIVO A LA PRIMERA, QUINTA Y SÉPTIMA REGIDURÍA. POR CONSIGUIENTE, NO PUEDO ACOMPAÑAR, NI PUEDO DARLE CUERPO EN ESTE MOMENTO, PORQUE HAY UNA, UNA DISONANCIA MUY GRANDE. ENTONCES, YO ESTARÉ CON UN VOTO EN CONTRA, SALUD, CON UN VOTO PARTICULAR, SI ES QUE SE VA A ACOMPAÑAR ESTE, ESTE ACUERDO Y SINO BUENO, YO LO QUE SUGIERO ES QUE SE DEBERÍA DE VOLVER A REVISAR, Y ÚNICAMENTE GENERAR RESPECTO A LOS AGRAVIOS, NO A TODO UN CONTEXTO QUE NO, CONSIDERO, NO HAY RAZÓN ALGUNA DE ENTRAR A ESTUDIO DE OTRAS CUESTIONES Y MENOS SOLICITARLE DE LO QUE NO HAY UN AGRAVIO, PUES QUE ACTÚE EL CONSEJO MUNICIPAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. ESPERANDO A VER CÓMO SE LLEVA A CABO CON LOS COMPAÑEROS LA VOTACIÓN”. LA CONSEJERA

PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN. GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE, ENRIQUE PÉREZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. EN UN SENTIDO SIMILAR QUE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, HABRÁ QUE REVISAR EN ABSOLUTAMENTE TODO EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EL NOMBRE CORRECTO, QUE EN TODO CASO ES EL PARTIDO MOVI... NO ES PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE INCLUSO EN EL CONSIDERANDO CINCO ASÍ SE REFIERE. SIN EMBARGO, EL PARTIDO RECURRENTE ES REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. TAMBIÉN, EN EL CONSIDERANDO SIETE, DEL PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO, SE ESTABLECE QUE EL RECURRENTE HACE VALER AGRAVIOS, LOS CUALES SE ANALIZAN DE MANERA SEPARADA Y EN TORNO DE MANERA MUY PRECISA, LOS AGRAVIOS 1, 3 Y 4, POR CUANTO A LA... A LAS REGIDURÍAS, PRIMERA, QUINTA Y SÉPTIMA, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE. DE HECHO ESTO LO COMENTÓ TAMBIÉN EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y NO OBSTANTE A PÁGINA 12, SE INSERTA UNA TABLA DE LA REGIDURÍAS UNO Y TRES. LUEGO ENTONCES, TODA VEZ QUE LA REGIDURÍA TRES NO FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, AL MENOS DE LO QUE YO ADVIERTO Y QUE SE DESPRENDE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PUES DEBE SUPRIMIRSE TODO LO RELACIONADO POR CUANTO A ESTA SUPUESTA NEGATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LAS CIUDADANAS: ESMERALDA JIMÉNEZ LIMA Y JAZMÍN ADAME TAPIA, COMO CANDIDATAS INDÍGENAS Y NO ENTRAR EN TODO CASO, AL ESTUDIO DE FONDO DE ESTAS PERSONAS. EN EL CONSIDERANDO SIETE DEL PLANTEAMIENTO DE ESTUDIOS, ESTABLECE QUE SE APRUEBA LA POSTULACIÓN DE MANERA SIMULTÁNEA, DE LAS CIUDADANAS: ESMERALDA JIMÉNEZ LIMA Y JAZMÍN ADAME TAPIA, COMO CANDIDATAS A LA SEGUNDA REGIDURÍA, PROPIETARIA Y SUPLENTE, Y A LA TERCERA REGIDURÍA, PROPIETARIA Y SUPLENTE, LO CUAL ES A TODAS LUCES CONTRARIO A LA NORMA ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS. SIN EMBARGO, ELLO NO ES MATERIA DE IMPUGNACIÓN, PORQUE HABRÁ QUE REVISAR DE MANERA, DE MANERA MUY ESPECÍFICA, QUÉ ES LO QUE SE EXPRESA EN LOS AGRAVIOS, POR PARTE DEL RECURRENTE. Y EN NINGUNO DE LOS AGRAVIOS ESTABLECE QUE CONFRONTA EL REGISTRO SIMULTÁNEO. DE AHÍ QUE ESE PÁRRAFO, EN TODO CASO, TENDRÍA QUE ELIMINARSE. NO LO ACOMPAÑO TAMBIÉN. TAMPOCO SE HACE VALER UN AGRAVIO RELATIVO A LA PARIDAD DE GÉNERO O DE GRUPO VULNERABLE, PARA ESTAR ANALIZÁNDOSE EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. ESTE PROYECTO DEBE VENIR ESTUDIANDO, EN TODO CASO, LO QUE ES MATERIA DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y SE... Y SI SE LLEGARA A HACER UNA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE RESULTA EVIDENTE SU PETICIÓN, MÁS NO COMO SE ESTÁ MANEJANDO EN ESTA OCASIÓN, PUESTO QUE MÁS QUE BRINDAR CERTEZA, A MI CONSIDERACIÓN, GENERA INCERTIDUMBRE Y PERJUICIO, ADEMÁS AL INSTITUTO POLÍTICO. TAMPOCO COMPARTO LOS EFECTOS, YA QUE VAN MÁS ALLÁ DE LO QUE EL PARTIDO IMPUGNÓ. YO IRÍA EN CONTRA, SIN EMBARGO, SÍ QUIERO EXPONER QUE A MI CONSIDERACIÓN, PUES OBIAMENTE HABRÁ QUE CORREGIR ESTE PROYECTO, SI ES QUE ASÍ SE DESEA, PERO ME PARECE QUE INCLUSO LA PROPIA ESTRUCTURA DEL PROYECTO, PUES NO ME PARECE DE UNA LÓGICA. ENTONCES, BAJO ESA CIRCUNSTANCIA SÍ, NO PODÍA OMITIR HACER ESTAS... ESTOS SEÑALAMIENTOS. DE NO SER ASÍ, PUES ESTARÍA YO BAJO ALGUNA CIRCUNSTANCIA, ESPERANDO QUE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,

DETERMINE LO CONTRARIO. SIN EMBARGO, ÉSTAS SON LAS OBSERVACIONES QUE YO REFIERO DEL PRESENTE Y QUE ADEMÁS NO ACOMPAÑO. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA TERCERA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EN VIRTUD JUSTAMENTE DE LO MANIFESTADO POR MI COMPAÑERA Y COMPAÑERO CONSEJERO, SUGIERO, SI ES QUE ESTAMOS POR... DE ACUERDO, PUES UN RECESO PRESIDENTA, PARA PODER HACER UNA REVISIÓN JUSTAMENTE DE ESTE REV/023. ESA SERÍA LA PROPUESTA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “DE ACUERDO CONSEJERO PEDRO ALVARADO. BUENO, COINCIDO CON USTED, POR LO QUE EN ESE SENTIDO, QUISIERA PONER A CONSIDERACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS, UN RECESO HASTA POR 15 MINUTOS, PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUESTIÓN. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE GENERAR UN RECESO DE HASTA POR 15 MINUTOS EN ESTE, EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 51 MINUTOS, DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DEL 2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS”.-----
UNA VEZ CONCLUIDO EL RECESO APROBADO, SE REANUDA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “DE NUEVO MUY BUENAS TARDES A TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN ESTA SESIÓN. SIENDO LAS 19 HORAS CON 17 MINUTOS DE ESTE MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, REINICIAMOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. BIEN, ESTE... EN... ANTES DE IRNOS AL RECESO, ESTÁBAMOS EN LA TERCERA RONDA DEL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE HABÍA SIDO PREVIAMENTE APROBADO, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN ABRIR UNA CUARTA RONDA DE PARTICIPACIÓN. SI HUBIERA MÁS COMENTARIOS CON RESPECTO AL PUNTO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE APERTURAR UNA CUARTA RONDA SOBRE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE NOS OCUPA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 18 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DEL 2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA

PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN QUISIERA APUNTARSE EN ESTA CUARTA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA CUARTA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN. SI NO HAY INTENCIÓN EN ESTA CUARTA RONDA... CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SOLAMENTE PARA MANIFESTAR, QUE EN TODO CASO POR EL ANÁLISIS HECHO DURANTE EL RECESO, ESTARÍA YO RETIRANDO MIS OBSERVACIONES, PARA QUE EVENTUALMENTE PUES PUEDA YO TENER UN VOTO EN CONTRA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN. MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ESTE... AHORA SÍ, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS. PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO... EL RECURSO, EL RECURSO DE RESOLUCIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 5 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR Y NO PRESENTÉ OBSERVACIONES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 19 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, TENIENDO POR ANUNCIADOS, BUENO LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, PARA EL EFECTO DE QUE DICHO PROYECTO SEA DEVUELTO, PARA QUE ANALICE EL ÁREA CORRESPONDIENTE, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA RECURRENTE. SERÍA CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR, TODAS LAS OBSERVACIONES QUE SE VIRTIERON EN ESTA, EN ESTA SESIÓN, POR PARTE DE LOS CONSEJEROS, SEAN TOMADOS EN CUENTA EN EL NUEVO ANÁLISIS QUE SE HAGA DEL PROYECTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE ATIENDE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA”.----- EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON TODO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN

CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE, AL PRESENTE PUNTO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. PARA COMENTARLES QUE BUENO, EN ESTE REV/037 ES REFERENTE A QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS, POR AHORA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, A LAS REGIDURÍAS PRIMERA Y TERCERA, TANTO PROPIETARIO Y SUPLENTE. Y ADEMÁS, CONSIDERA O ES SU QUERELLA, QUE NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA Y POR CUANTO A LA SEGUNDA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, QUE SE VULNERA A SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA Y POR OTRA PARTE,

SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA, EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA. BUENO, EN TÉRMINOS GENERALES, ES LO QUE SE PRESENTA. Y BAJO ESA CONSIDERACIÓN, REITERO, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO, HEMOS VENIDO PLANTEANDO O HE VENIDO PLANTEANDO, QUE NO ENGLOBA DENTRO DE LAS FACULTADES QUE TENEMOS COMO CONSEJO, PARA PODER REVISAR ESTOS AGRAVIOS. BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, LO CONDUCENTE A MI PARECER, DEBERÍA DE SER QUE SE PRESENTARA UN PROYECTO A ESTE PLENO, EN EL CUAL SE ESTUVIERA ANALIZANDO LA INCOMPETENCIA DEL PLENO, PARA QUE DICHO RECURSO SE LLEVASE HACIA EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE. POR TAL MOTIVO, ESTARÉ PRESENTANDO UNA VOTACIÓN... UN VOTO EN CONTRA DE EL MISMO. GRACIAS. PERDÓN, CON VOTO PARTICULAR”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. CONSEJERO ALVARADO, ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. DE IGUAL FORMA COMO EN ALGUNOS RECURSOS DE REVISIÓN SIMILARES, EN ESTE CASO CUANDO SE REFIERE AL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, PUES CORREGIR SU CORRECTA ESCRITURA Y SU ACENTUACIÓN, EN DONDE DEBE DE SER. EN CUANTO A LOS RESULTANDOS, SE PROPONE INSERTAR LOS ACUERDOS SIGUIENTES: EL 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; EL 380 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE INDÍGENAS; EL 439 DEL 2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS; EL 133 DEL 2024, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL. Y FINALMENTE, EL 140 DEL 2024, RELATIVO A LA ADECUACIÓN... A LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA CASALEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. UNA PREGUNTA, ¿ESTAMOS EN EL REV/37, VERDAD?”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “EL SEIS CONSEJERA. SÍ ES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. PUNTO 6, REV/37. GRACIAS. COMENTAR, EN LA FOJA 6, NUMERAL 17, CORREGIR PARA QUE DIGA “Y EL PLAZO DE PUBLICACIÓN CONCLUYÓ A LAS 12 HORAS CON 40 MINUTOS; EN LA FOJA 7, NUMERAL 18, “Y EN CONSECUENCIA SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA”. AGREGAR LAS JURISPRUDENCIAS 12 DEL 2013, CUYO RUBRO ES “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES; LA JURISPRUDENCIA 37 DEL 2016, CUYO RUBRO ES “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN

DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Y AGREGAR EL PRECEDENTE DE LA SALA SUPERIOR SUP-REC-876/2018, QUE COMO YA HE COMENTADO, LO QUE ES RELEVANTE EN ESE PRECEDENTE, ES DESTACAR QUE TANTO LA AUTOADSCRIPCIÓN SIMPLE, COMO LA CALIFICADA, GOZAN O TIENEN A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, QUE EN TODO CASO DEBE SER DERROTADA POR QUIEN PRETENDE DESCONOCERLA. Y NADA MÁS SOLICITAR SE PUEDE AGREGAR COMO ANTECEDENTE, LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE MARZO DEL 2024, DE LA SALA REGIONAL DE LA, DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL QUE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/JDC/13 DEL 2024, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439 DEL 2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CON SU PARTICIPACIÓN SE AGOTAN LAS TRES RONDAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: "EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO... EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 29 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ASIMISMO, TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASÍ COMO LOS VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/037/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO SIETE".-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CLARO QUE SÍ CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO SIETE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR

EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERO ALVARADO, POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. DE IGUAL FORMA QUE EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITAR DENTRO DEL PROYECTO DE REVISIÓN, QUE BUENO, PUES SE ESCRIBA CORRECTAMENTE EL NOMBRE DEL MUNICIPIO EN CUESTIÓN, EN ESTE CASO TETELA DEL VOLCÁN. Y LA INSERCIÓN, SI TIENEN A BIEN, DE LOS RESULTADOS QUE YA HE REFERIDO, TAMBIÉN PUNTOS... EN PUNTOS ANTERIORES, EL ACUERDO 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS: EL... TAMBIÉN SE PROPONE INSERTAR EL 380 DEL 2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE INDÍGENAS; EL ACUERDO 439 DEL 2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS; TAMBIÉN EL ACUERDO 133 DEL 2024, QUE SE REFIERE A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL; Y EL ACUERDO 140 DEL 2024, QUE SE REFIERE A LA PRIMERA ADECUACIÓN AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE

INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. ES REVISIÓN 38 ¿VERDAD? NADA MÁS PUNTO 7 ¿SÍ? ¿ES CORRECTO?” EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “ES CORRECTO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. PERDÓN. YO VOY A SUGERIR QUE EN LA PÁGINA 5, EN EL RESULTANDO 15, AHÍ SE AGREGUE LA FECHA EN QUE EL PARTIDO RECURRENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024. COMENTAR QUE ÉSTA ES UNA OBSERVACIÓN QUE HE REALIZADO EN REITERADAS OCASIONES Y EN LA MAYORÍA DE LOS PROYECTOS, Y YO SUGERIRÍA CON TODO RESPETO AL ÁREA OPERATIVA, QUE POR FAVOR LO PONGAN, PORQUE ES CRUCIAL PARA SABER SI PRECISAMENTE ESTUVIERON INTERPUESTOS EN TIEMPO ¿NO? EN EL APARTADO DE RESULTANDOS, AHÍ SE PROPONE ADICIONAR LA FECHA Y NÚMERO DE ACUERDO, RESPECTO AL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, APROBÓ LA ADECUACIÓN EN EL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL 439 Y AL 104, RESPECTIVAMENTE. Y EN LA PÁGINA 16, PRIMER PÁRRAFO, AHÍ SE SUGIERE AGREGUE QUE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, CUMPLIÓ A SU VEZ CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LOS ALINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. Y POR OTRA PARTE, DE NUEVA CUENTA EN LA PÁGINA 16, PRIMER PÁRRAFO, SUGERIR, COMO LO HE VENIDO REALIZANDO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, QUE SE AGREGUE LA TESIS “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SATISFACE, PUESTO QUE SI EL PARTIDO RECURRENTE ADUCE QUE LAS CONSTANCIAS DEBIERON SER EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA COMUNITARIA A LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS DE LA PRIMERA A LA TERCERA FÓRMULA DE REGIDURÍAS, NO MENOS CIERTO ES QUE NO COMBATIÓ LA CALIDAD INDÍGENA CON LA CUAL SE POSTULARON, ASÍ COMO TAMPOCO COMBATIÓ QUE NO PERTENECÍAN A LA COMUNIDAD INDÍGENA, A LA CUAL SE AUTOADSCRIBEN, DADO QUE LE CORRESPONDÍA DEMOSTRAR QUE CARECÍAN DEL DERECHO PARA SER POSTULADOS CON DICHA CALIDAD. POR MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. TODA VEZ QUE ESTE PUNTO Y EL SIGUIENTE TAMBIÉN SE REFIEREN A LA CALIFICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA, EN ALGUNO DE LOS AGRAVIOS, SUGERIR QUE SE PUEDAN AÑADIR LOS SIGUIENTES, Y ESTAS OBSERVACIONES PEDIR QUE SE REPLIQUEN EN EL SIGUIENTE PUNTO: AÑADIR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439 DEL 2023, EN EL CUAL SE APROBÓ EL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS; EL IMPEPAC/CEE/140 DEL 2024, EN EL QUE SE REALIZÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN A ESTE CATÁLOGO; ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL 29 DE MARZO DEL 2024, EN EL QUE SE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL

EXPEDIENTE TEEM/JDC/13/2024-2, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/439/2023, RELATIVO AL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS; AÑADIR LA JURISPRUDENCIA 12 DEL 2013 Y LA 37 DEL 2016, CUYO RUBRO SON, RESPECTIVAMENTE, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES” Y LA SEGUNDA, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”. Y YA LO COMENTÓ LA CONSEJERA ELIZABETH, RESPECTO A AÑADIR UNA JURISPRUDENCIA, PERO TAMBIÉN SUGERIR AÑADIR EL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL PRECEDENTE JURISDICCIONAL SUP-REC-876 DEL 2018, EN EL QUE SE DESTACÓ QUE LA AUTOADSCRIPCIÓN SIMPLE Y LA CALIFICADA, GOZAN O TIENEN A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, QUE EN TODO CASO DEBE SER DERROTADA POR QUIEN PRETENDA DESCONOCERLA. DE MI PARTE SERÍA CUANTO Y PEDIR QUE ESTAS OBSERVACIONES SE REPLIQUEN EN EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y ABRIMOS... NO, CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ELECTORAL, M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY AMABLE CONSEJERA PRESIDENTA. PARA REFERIRME AL NUMERAL 7 Y 8 DEL PRESENTE, QUE SON DOS REV’S, LOS CUALES NUEVAMENTE, A CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITO, CONSIDERO QUE NO ENGLOBAN O NO ENCUADRAN DENTRO DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO Y QUE DEBERÍAMOS DE ESTAR, EN ESTE MOMENTO, PUES PRESENTANDO UNA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE PLENO. POR TAL MOTIVO Y PARA NO SER REPETITIVO, SERÍA EN EL PUNTO 7 Y 8 DEL PRESENTE. GRACIAS. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CON SU PARTICIPACIÓN AGOTAMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYEC... EL RECURSO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL 7 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR FAVOR. GRACIAS”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO SIETE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 39 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; ASÍ COMO EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; Y ADEMÁS DE LOS VOTOS A FAVOR POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE**

CASALEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/038/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA". -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO OCHO DEL ORDEN DEL DÍA QUE CORRESPONDE A LO SIGUIENTE. **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA MISMA. SEGUNDO. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. CUARTO. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LAS PARTES, CONFORME A DERECHO PROCEDA. Y QUINTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. SERÍA CUANTO".** LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE PUNTO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA, NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN. ANTES DE CEDERLES EL USO DE LA

VOZ, NADA MÁS RATIFICAR QUE LA CONSEJERA MAYTE Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, REALIZARON OBSERVACIONES A SER REPLICADAS EN ESTE PUNTO. CONSEJERO... CONSEJERO PEDRO, ADELANTE POR FAVOR. ¡AH! PERDÓN, CONSEJERA ELIZABETH, EL CONSEJERO PEDRO LE CEDE EL USO DE LA VOZ PRIMERO USTED. ADELANTE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO POR LA AMABILIDAD. Y YO NADA MÁS COMENTAR QUE HACE UN MOMENTO REALICÉ TRES OBSERVACIONES EN EL PROYECTO ANTERIOR, QUE SE TENDRÁN QUE REPLICAR DE LA MISMA MANERA EN EL PRESENTE, CAMBIANDO OBIAMENTE LO QUE HAYA QUE CAMBIAR, POR CUANTO AL PARTIDO POLÍTICO, EN ESTE CASO PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ASÍ COMO EL NÚMERO DE ACUERDO QUE EMANÓ DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUE ES EL 13 DEL 2024. POR MI PARTE SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA, CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y AHORA SÍ CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA SOLICITAR QUE LAS MANIFESTACIONES HECHAS PARA EL PUNTO ANTERIOR, SEAN REPRODUCIDAS, POR FAVOR, EN SU TOTALIDAD, PARA ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO, CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y EN ESE SENTIDO, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE REVISIÓN ASENTADO EN EL NUMERAL OCHO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO DAR CUENTA CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO OCHO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 44 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA MENCIONADAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; Y EL VOTO EN CONTRA POR CUANTO AL CONSEJERO JAVIER ARIAS; DE IGUAL FORMA, DAR CUENTA DE LOS VOTOS A FAVOR, EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/039/2024. ES CUANTO**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO NUEVE”. -----EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ

CUENTA DEL PUNTO NUEVE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LA **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATETELCO Y ESTE ÓRGANO COMICIAL.** Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL “CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, PARA FACILITAR Y PROPORCIONAR LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES INDÍGENAS, EN EL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LO SUCESIVO “EL IMPEPAC”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EL DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, LA MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS Y POR EL MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN SUS CALIDADES DE CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y POR LA OTRA, EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS, EN LO SUCESIVO “EL COMITÉ”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO CELSO PALLARES CAMAÑOS, CIUDADANA MARCELA TEODORO MACEDONIO Y POR EL CIUDADANO ROBERTO DIEGO GARCÍA, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL, SECRETARIA Y TESORERO DEL COMITÉ, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO; MISMOS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES, EN TÉRMINOS DEL ANEXO ÚNICO QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ACUERDO Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA PARA QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO SU ANEXO, AL COMITÉ DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, PARA SU CONOCIMIENTO. Y CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE... EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE

LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. ALGUNAS OBSERVACIONES QUE INCLUSO OBSERVO NO FUERON IMPACTADAS Y QUE SE GENERARON DESDE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. SIN EMBARGO, COMPRENDIENDO LA PREMURA Y CON MUCHO AGRADO VUELVO A REITERARLAS: EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL... ESPECÍFICAMENTE EN EL 16, SE ESTABLEZCA QUE ES PARA LA JORNADA ELECTORAL A EFECTUARSE EL DÍA 28 DE ABRIL DEL 2024. EN EL CONSIDERANDO 15, SE MENCIONA UN CONVENIO ESPECÍFICO DE APOYO Y COLABORACIÓN, PARA FACILITAR Y PROPORCIONAR LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES INDÍGENAS, EN EL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS, QUE TIENE POR OBJETO RECIBIR POR PARTE DE ESTE INSTITUTO, LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA Y EL ENCARGADO DE RESGUARDAR LAS MISMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS CLÁUSULAS QUE CONFORMAN EL PRESENTE ANEXO ÚNICO. Y LO REFIERO PORQUE TAMBIÉN LO INDIQUÉ EN LA SESIÓN DE COMISIÓN, QUE PARA LA DE LA VOZ, AL MENOS, ESTA REDACCIÓN ES UN POCO CONFUSA, LO QUE SUGIERO ES AJUSTARLA. DE MANERA ESPECÍFICA AL CONVENIO, QUE ES EL ANEXO QUE SE MENCIONA, EN LAS DECLARACIONES, SE AGREGUE EL CONDUCENTE RESPECTO DE LAS FECHAS EN QUE TOMARON PROTESTA EL CONSEJERO, EL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS Y LA CONSEJERA, MAESTRA MAYTE CASALEZ CAMPOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL INE POR EL CUAL FUERON DESIGNADOS. EN EL PROYECTO DE ACUERDO, SE ESTABLECIÓ QUE EL CONVENIO ESTARÍA FIRMADO POR EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO, MORELOS, EN LO SUCESIVO “EL COMITÉ” Y SE DIJO, “REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL CIUDADANO CELSO PALLARES CAMAÑOS, CIUDADANA MARCELA TEODORO MACEDONIO Y POR EL CIUDADANO ROBERTO DIEGO GARCÍA, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMITÉ, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ... DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO”, LO CUAL TAMBIÉN SE OBSERVA DEL PROEMIO DEL PROPIO CONVENIO. SIN EMBARGO, EN LAS DECLARACIONES DEL ANEXO DEL COMITÉ, SÓLO VIENE EL DE SU REPRESENTANTE, EL CIUDADANO CELSO PALLARES, CELSO PALLARES CAMAÑOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DE COATETELCO. POR LO TANTO, SUGIERO MODIFICAR, PARA QUE TAMBIÉN SE AGREGUE A LA CIUDADANA MARCELA TEODORO MACEDONIO Y AL CIUDADANO ROBERTO DIEGO GARCÍA, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL, SECRETARIA Y TESORERO DEL COMITÉ, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO. EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA, SE MENCIONA LO SIGUIENTE: “SÉPTIMA. LAS PARTES SE COMPROMETE A PUBLICAR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO EN SU PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD”. TAMBIÉN LO COMENTÉ JUSTO EN LA SESIÓN DE COMISIÓN Y LA DUDA ERA SI O ES, SI EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATETELCO, CUENTA CON PÁGINA OFICIAL DE INTERNET Y EN TODO CASO TAMBIÉN, VUELVO A REITERAR LA SUGERENCIA, DE QUE SE ESTABLEZCA DE QUE EN EL CASO DEL COMITÉ, PUES SEA POR LOS MEDIOS TRADICIONALES QUE GARANTICEN SU DIFUSIÓN CON LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE COATETELCO. HASTA AHÍ MIS OBSERVACIONES. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ADELANTE POR FAVOR”. EL

CONSEJERO ELECTORAL, M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENO, CON LA INTENCIÓN PRIMERO DE ENHORABUENA, COMO HE ESTADO NUEVAMENTE, ESTAMOS YA GENERANDO LAS ACCIONES Y ANUNCIAR QUE EN COATETELCO ESTAREMOS DE FIESTA EL PRÓXIMO 28, EN SU ELECCIÓN Y YA SERÁ LA SEGUNDA VEZ Y AL TIEMPO, PUES VAMOS A VER LEJANAS ESTAS FECHAS. HACE TRES AÑOS PUES ERA UNO DE NUESTROS PUNTOS NEURÁLGICOS ¿NO? JUNTO CON HUEYAPAN Y COATETELCO. AQUÍ ESTÁ TAMBIÉN CONSEJERO PEDRO, AL CUAL SALUDO. Y BUENO EL DÍA DE HOY VAN BAJO OTRA CIRCUNSTANCIA, CON OTRO CLIMA, CON OTRA PROBIDAD Y CON ESE CAMINO ANDADO QUE TENEMOS DE LOS TRES AÑOS DE ESA ELECCIÓN, PUES BUENO, YA TENEMOS UN ANDAMIAJE Y CUANDO SE CREA UN ANDAMIAJE, YA, YA CAEMOS EN MAYOR O GENERAMOS CERTEZA. BAJO ESA IDEA, PUES BUENO, ENHORABUENA POR NUESTRAS COMUNIDADES INDÍGENAS, QUE SON TRES EN EL ESTADO O AYUNTAMIENTOS INDÍGENAS. NADA MÁS QUIERO COMENTARLES QUE A NIVEL NACIONAL, PUES BUENO, EN MORELIA, QUE HA ESTADO ESTUDIANDO, LA SUPREMA CORTE AYER IBA A RESOLVER, PRECISAMENTE, POR ALGUNAS CUESTIONES, EN UNA CANTIDAD GRANDE DE QUE LE LLAMAN TERRITORIOS O MUNICIPIOS, PRECISAMENTE, QUE QUIEREN RECIBIR DIRECTAMENTE SUS RECURSOS Y QUE YA ESTÁN DENTRO DE ESTAS IDEAS. MUY BIEN, RESPECTO AL ACUERDO, UNA VEZ FELICITADO Y CONTENTOS CON QUE SE VA A LLEVAR A CABO YA EN EL MUNICIPIO DE COATETELCO LA ELECCIÓN, PUES INFORMAR QUE SERÁ VÍA O ESTE... MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO URNA. SUGIERO LO SIGUIENTE, SI ESTÁN DE ACUERDO: AGREGA LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACUERDO Y EN EL ANEXO LA FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN TRIGÉSIMA DEL CÓDIGO VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, EL CUAL REFIERE QUE SON ATRIBUCIONES DE ESTE CONSEJO, COADYUVAR, ASÍ LES SEA... CUANDO ASÍ LES SEA SOLICITADO, DE ACUERDO A SUS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS O POR LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, CORRESPONDIENTE, EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SUS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. CON ESTA FACULTAD, QUE A MI CONSIDERACIÓN ES DEL NUEVO CÓDIGO, PUES AHÍ TENEMOS EL FUNDAMENTO DE QUE HOY ESTEMOS AQUÍ LLEVANDO A CABO O PRESENTANDO EL ACUERDO YA AHORA POR CÓDIGO. ASIMISMO, SUGIERO AGREGAR EL ARTÍCULO 23 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN DE ESTE INSTITUTO, COMO COADYUVANTE EN LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES BAJO SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, QUE ASÍ LO SOLICITEN. VEN LA CORRELACIÓN. MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MULTICULTURALIDAD Y LIBRE DETERMINACIÓN, EL CUAL NO REFIERE QUE EL IMPEPAC, PARA EL CASO DE INSUMOS, LA LISTA NOMINAL. AQUÍ VIENE LA FUNDAMENTACIÓN 78, 23, ESTAMOS HABLANDO DE LISTA NOMINAL, TINTA INDELEBLE, MARCADORES PARA CREDENCIAL DEL IMPEPAC, PODRÁ AUXILIAR AL MUNICIPIO INDÍGENA EN SU GESTIÓN ANTE EL INE Y LOS POSIBLES COSTOS DERIVADOS DE LA OBTENCIÓN DE DICHO INSUMO, SERÁN RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN. ENTONCES, VAMOS VIENDO LA FUNDAMENTACIÓN. EL PRESENTE, CON EL 78, QUE ES DENTRO DE NUESTRO PLENO, QUE TENEMOS LA ATRIBUCIÓN, LUEGO EL 23 QUE NOS LLEVA, QUE ÉSTE YA ES DEL REGLAMENTO, QUE REGULA LA PARTICIPACIÓN, EN LA

COADYUVANCIA PUES YA NOS DICE, SI SE TRATA DE ESTO, BUENO, TIENE QUE... LOS VAMOS AYUDAR, ¿NO? PODEMOS AYUDARLOS A PETICIÓN EXPRESA. Y AHORA, CONTINUAMOS A LA TERCERA PARTE. EL IMPEPAC, ARTÍCULO 23, NO SERÁ RESPONSABLE DE LOS PROCESOS, MÉTODOS, Y PLAZOS QUE EL INE SEÑALE PARA COADYUVAR EN LA OBTENCIÓN DE LOS INSUMOS CONTEMPLADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. LOS INSUMOS QUE EN SU CASO SEAN GESTIONADO ANTE EL INE, DEBERÁN DE SER DEVUELTOS ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, UNA VEZ CULMINADO EL PROCESO ELECTORAL, PERDÓN, DE ELECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLEZCA. RECUERDAN QUE NOS PRESTAN LAS MARCADORAS, NOS PRESTA, NO BUENO, DEL PROCESO PASADO, LA TINTA INDELEBLE. ENTONCES, HOY ESTAMOS HABLANDO DE LA LISTA NOMINAL. RECORDEMOS QUE HACE TRES AÑOS ESE FUE UNO DE LOS PUNTOS, SE DIO UNA LISTA NOMINAL SIN FOTOGRAFÍA, Y AHORA ESTAMOS GENERANDO, PORQUE FUE LA PETICIÓN, ¿NO? BAJO ESTO, CONSIDERO... ESA QUE SE INCLUYA, SI TIENE A BIEN, EN LA FUNDAMENTACIÓN. EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL ANEXO, SUGIERO AGREGAR... VIENE UN ESPACIO EN ROJO, LA AUTORIDAD QUE CUBRIRÁ LA CANTIDAD RESPECTO DE GASTOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA A LA LISTA NOMINAL. A MI PARECER YA SABEMOS QUIÉN ES LA AUTORIDAD, DADO QUE ESTAMOS CONVINIENDO, ¿NO? ENTONCES, POR UN PRINCIPIO DE CERTEZA, CONSIDERO QUE DEBERÍA YA DE IR. Y EN ESE SENTIDO, PRECISAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO QUE ACABO DE COMENTAR, SERÁ LA AUTORIDAD QUE ORGANIZA LA ELECCIÓN, QUIEN CUBRA LOS COSTOS RELACIONADOS CON ESTA LISTA NOMINAL. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PONGO A SU CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN LO QUE SE REFIERE AL ACUERDO, EN LA PARTE DE LOS ANTECEDENTES, SE SUGIERE AGREGAR EL ACUERDO 134 DEL 2021, RELATIVO AL CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS; TAMBIÉN SE SUGIERE AGREGAR EL ACUERDO 140 DEL 2024, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA PRIMERA ADECUACIÓN DEL CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS. ASIMISMO, EN EL ANTECEDENTE NÚMERO 20, CORREGIR, BUENO, REVISAR Y EN SU CASO CORREGIR LA FECHA DE RECIBIDO DEL OFICIO CCE/030/2024, DADO QUE SE ADVIERTE UNA FECHA DEL 8 DE ABRIL DE 2024, PERO SEGÚN LA DOCUMENTAL, ES DEL 16 DE ABRIL DE 2024. EN TODO CASO REVISAR. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, EN EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO, SE SUGIERE INSERTAR EL NOMBRE COMPLETO DEL COMITÉ QUE REALIZARÁ LA ELECCIÓN, ESTO ES EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL, DADO QUE NADA MÁS DICE "COMITÉ". EN CUANTO AL ANEXO, SE SUGIERE EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, AGREGAR LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Y EFECTIVAMENTE, CONCUERDO CON MI COMPAÑERO, EL CONSEJERO JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, SEGUIMOS EN ESTE CASO, COADYUVANDO CON LA... LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS. ESTO DE VERDAD ES MUY SATISFACTORIO, DADO QUE HACE TRES, TRES AÑOS, TRES AÑOS Y MEDIO, CASI CUATRO AÑOS, PUES FUIMOS CONVOCADOS POR SECRETARÍA DE GOBIERNO DE... SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

PARA PODER ENTONCES DIALOGAR CON LOS COMUNIDADES DE LOS TRES MUNICIPIOS INDÍGENAS: HUEYAPAN, XOXOCOTLA Y COATETELCO, PORQUE DEFINITIVAMENTE HABÍA UN AMBIENTE PUES REVUELTO, HABÍA MUCHA INQUIETUD POR PARTE DE PUES LOS CIUDADANOS DE ESTOS MUNICIPIOS INDÍGENAS, DE SABER CÓMO IBAN A LLEVAR, CÓMO IBAN A IMPLEMENTAR ESTE... SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO, PARA RENOVAR SUS AUTORIDADES. EN ESTE SENTIDO, CREO QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, BUENO NO CREO, ESTOY CONVENCIDO, ESTÁ JUSTAMENTE ABONANDO A LA PAZ Y A LA TRANQUILIDAD SOCIAL DE ESOS MUNICIPIOS INDÍGENAS, CON ESTA COADYUVANCIA, LO CUAL CELEBRO. Y PUES HOY FUIMOS TESTIGOS DE QUE A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, EL MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, PUES SE RECIBIÓ... SE RECIBIERON LAS LISTAS NOMINALES QUE EVENTUALMENTE SERÁN ENTREGADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PERO TAMBIÉN EN ESTE CASO, SI ESTOY EQUIVOCADO ME CORRIGE MAESTRO MANSUR, ENTIENDO QUE TAMBIÉN LLEGÓ LA LISTA NOMINAL DE COATETELCO, ¿NO? LO CUAL ME PARECE QUE ES UN LOGRO, DADA LA PREMURA, BUENO NO LA PREMURA, SINO DADA LOS TIEMPOS QUE SE DIO EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL, PARA ORGANIZAR ESTA ELECCIÓN, ESTA RENOVACIÓN DE AUTORIDAD ELECTORAL, POR SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO, QUE COMO BIEN YA LO DIJO EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, SERÁ ESTE DOMINGO 28 DE ABRIL DE ESTE... DEL PRESENTE AÑO. ENTONCES EN ESE SENTIDO PODEMOS SENTIRNOS MUY SATISFECHOS. YA SE HA LLEVADO ENTONCES UNA CAPACITACIÓN MUY PUNTUAL. Y BUENO, DE VERDAD ENHORABUENA. Y ESPEREMOS QUE EL PRÓXIMO DOMINGO PUES TODO SALGA CONFORME A LO ORGANIZADO POR ESTE COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO. FELICIDADES Y ENHORABUENA. SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA, NO HAY INTENCIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ABRIMOS UNA TERCERA RONDA". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA, POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. Y PUES SUMARME AL AGRADECIMIENTO Y ENHORABUENA EN ESTAR OBTENIENDO EN ESTE MOMENTO LA LISTA NOMINAL CON FOTOGRAFÍA. COMENTAR QUE EN ESPECÍFICO ESTE LISTADO FUE SOLICITADO POR EL COMITÉ CIUDADANO DE ELECCIONES, DESDE FEBRERO, EN REUNIONES DE TRABAJO, POSTERIORMENTE EN MARZO YA APROBAMOS EL ACUERDO PLENARIO PARA PODER COADYUVAR. PERO SIEMPRE HICIERON MUCHO HINCAPIÉ EN QUE NECESITABAN ESTE DOCUMENTO, A PESAR DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL NOS HABÍA COMENTADO QUE PODRÍAN DARSE, PERO CON DATOS ACOTADOS. EL COMITÉ DE ELECCIONES, DESDE EL INICIO, COMENTÓ QUE DARLO DE ESTA MANERA, CON DATOS ACOTADOS Y NO CON FOTOGRAFÍA, PODRÍA GENERAR EN SU MOMENTO LA FALTA DE CERTEZA E INCERTIDUMBRE EN SU PROPIA COMUNIDAD, Y PUES SE ESTARÍAN

PONIENDO A CONSIDERACIÓN DEL MUNICIPIO, SI ES QUE ESTO NO OCURRIERA. SATISFACTORIAMENTE, COMENTO QUE DESPUÉS DE MUCHAS COMUNICACIONES DE MANERA FORMAL, DE MANERA ECONÓMICA, AGRADECER A LA CONSEJERA PRESIDENTA QUE GENERÓ TAMBIÉN LOS VÍNCULOS, CON SECRETARÍA EJECUTIVA QUE SIEMPRE LE DIO EL SEGUIMIENTO, CON LAS REUNIONES QUE SE TUVIERON CON LA DERFE, LA JUNTA LOCAL DEL INE, CON EL PROPIO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PUES YA LO COMENTÓ EL CONSEJERO PEDRO, QUE EL DÍA DE HOY SE RECIBIERON ADEMÁS DE LAS LISTAS NOMINALES PARA TODO EL ESTADO DE MORELOS, ESTAS LISTAS QUE EN ESPECÍFICO CONSTAN DE CINCO SECCIONES, EN DONDE SE INSTALARÁN 13 CASILLAS Y PUES EL LISTADO ES APROXIMADAMENTE DE 8,300 PERSONAS QUE ESTARÁN LLEVANDO A CABO LA ELECCIÓN EN COATETELCO, ESTE DOMINGO 28 DE ABRIL. NADA MÁS COMENTAR DOS CUESTIONES, SON MUY SENCILLAS Y ES POR CUANTO AL CONVENIO: DEJAMOS... AL IGUAL QUE LO COMENTÓ LA CONSEJERA ISABEL, LO DIJE DESDE LA SESIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, SIN EMBARGO, POR ALGUNA CUESTIÓN NO SE PUDO IMPACTAR, LE DEJAMOS QUE ESTA ELECCIÓN ES EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE COATETELCO. LO DICE EN LA CLÁUSULA SEGUNDA Y EN LA CLÁUSULA, PERDÓN, Y EN EL PUNTO CUARTO, EN DONDE HABLAMOS DE UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA. SIN EMBARGO, EN ESTE CASO ES UNA ELECCIÓN, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA ORDINARIA Y ESA SERÍA LA SOLICITUD, QUE SE PUDIERA CORREGIR. ENHORABUENA Y GRACIAS A LOS ESFUERZOS DE QUIENES INTERVINIERON PARA QUE ESTA LISTA NOMINAL SE ESTÉ ENTREGANDO A LA BREVEDAD, AL MUNICIPIO DE COATETELCO. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y CON USTED CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO EN EL NUMERAL NUEVE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "EN TAL... ME PERMITO, CONSEJERA PRESIDENTA, DAR CUENTA QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO NUEVE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS CON 05 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/247/2024. ES CUANTO**". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NUMERO DIEZ DEL ORDEN DEL DÍA". -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DIEZ DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LO SIGUIENTE: **LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y**

PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE, EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO EL PRESENTE ACUERDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/09/2024-1. Y SEXTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PRESENTE ACUERDO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE JESÚS MARTÍNEZ, POR PARTE DEL PARTIDO PES Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN. GRACIAS. CEDO EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JESÚS MARTÍNEZ. ADELANTE POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS PRESIDENTA, CONSEJEROS. AGRADECERLES LA ATENCIÓN. SÓLO PARA DEJAR CONSTANCIA QUE CON FECHA 15 DE ABRIL, ENVIAMOS 2 OFICIOS AL IMPEPAC, A LAS OFICINAS, DIRIGIDAS AL MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI, EN EL QUE SOLICITAMOS COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES Y/O DILIGENCIAS DE LA TOTALIDAD DE LOS TOMOS, CUADERNILLOS Y/O EXPEDIENTES, QUE INTEGRAN LA QUEJA PRESENTADA POR ESTE PARTIDO Y RADICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024. SON DOS DOCUMENTOS QUE ENVIAMOS, EL 03602 Y EL 03601, DE LOS CUALES AL DÍA DE HOY NO HEMOS TENIDO RESPUESTA Y LOS SOLICITAMOS CON CARÁCTER URGENTE. ESTOS DOCUMENTOS PARA NOSOTROS SON IMPORTANTES, PUES TIENEN RELACIÓN CON ESTE EXPEDIENTE, PARA LOS TRÁMITES QUE ESTAMOS LLEVANDO A CABO. SOLICITARÍA SI PUDIERAN AYUDARNOS PARA QUE ESTOS DOCUMENTOS NOS PUEDAN SER ENTREGADOS Y NOSOTROS PODAMOS CONTINUAR CON NUESTRA, CON EL TRABAJO QUE ESTAMOS HACIENDO, RELACIONADO CON ESTE EXPEDIENTE. POR NUESTRA PARTE ES TODO. Y SÓLO DEJAR CONSTANCIA QUE NO ME HAN SIDO ENTREGADOS Y LOS SOLICITAMOS EL 15 DE ABRIL. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS POR LA INFORMACIÓN. Y SE ATIENDE EL REQUERIMIENTO. CONSEJERO PEDRO ALVARADO, ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PONER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: SE PROPONE INSERTAR UN GLOSARIO EN SIMILITUD A OTROS PROYECTOS, COMO EL QUE EL DÍA DE HOY SE NOS PRESENTA. EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, SE SUGIERE INSERTAR EN LOS ANTECEDENTES LOS SIGUIENTES ACUERDOS: EL 241 DEL 2023, RELATIVO AL CALENDARIO ELECTORAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL; EL 429 DEL 2023; ASÍ COMO EL 074 DEL 2024, RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ESCOLAR. PERDÓN, SÍ, AL A LA MODIFICACIÓN, QUIERO DECIR, AL CALENDARIO ELECTORAL. NO ESCOLAR, AL CALENDARIO ELECTORAL. TAMBIÉN SE SUGIERE INSERTAR EN LOS ANTECEDENTES, EL ACUERDO 332 DE 2023, POR EL CUAL SE DESIGNÓ AL MAESTRO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI, COMO SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. DE IGUAL FORMA, SE SUGIERE INSERTAR EL ACUERDO 116 DEL 2024, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN LA PERSONA DEL LICENCIADO JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ, MISMO QUE FUE A TRAVÉS DEL ACUERDO IMPEPAC QUE ACABO DE HACER REFERENCIA. Y TAMBIÉN SE SUGIERE INSERTAR EL ACUERDO 096 DEL 2024, RELATIVO AL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, POR “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”. TAMBIÉN, DE IGUAL FORMA, MANIFESTAR QUE EN VIRTUD DE LA DILACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE HOY SE NOS PONE A CONSIDERACIÓN, EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTES. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ELECTORAL, M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. BUENO, PUES MUY BIEN, RESPECTO, PERDÓN, A ESTE PES, EN PASADO 21 DE ABRIL DEL 2024, EL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE RAP/11/2024. MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ REVOCAR EL ACUERDO 167 DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHÓ LA QUEJA 007, DE UN PES Y SE DESECHÓ PORQUE, PERDÓN, NOS FUE REVOCADO PORQUE GENERAMOS EN EL PROYECTO UN ANÁLISIS DE FONDO. Y A MI PARECER, NUEVAMENTE SE ESTÁ REALIZANDO UN ANÁLISIS DE FONDO, SIN QUE TUVIÉRAMOS NOSOTROS DICHA FACULTAD. EN ESE SENTIDO, PUES CONSIDERO QUE EL IMPEPAC NO DEBE SUSTENTAR LOS DESECHAMIENTOS, EN CONSIDERACIONES DE FONDO. POR TAL MOTIVO ESTARÉ PRESENTANDO UN VOTO PARTICULAR EN CONTRA. ES CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO". EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. CON SU VENIA. EN EL MISMO SENTIDO QUE EL LICENCIADO, CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. YA HAY VARIOS ANTECEDENTES DE RAPS Y JUICIOS CIUDADANOS ELECTORALES, DONDE EL TRIBUNAL LOCAL, POR UNANIMIDAD, HA ESTADO REVOCANDO DESECHAMIENTOS ¿NO? EN FECHAS RECIENTES. Y VOLVEMOS A MANIFESTAR Y DEJAR CONSTANCIA QUE SE ESTÁN TOMANDO CONSIDERACIONES DE FONDO. NO SE ESTÁ TOMANDO EN CUENTA LA JURISPRUDENCIA, SI NO MAL RECUERDO, 40 DEL DOS MIL... 20 DEL 2009, QUE SE REFIERE QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN ESTE CASO, LA COMISIÓN ¿NO? EN ESA... EN EL 2009 NO ESTABA COMO TAL LAS COMISIONES, NO PUEDEN DESECHAR POR CONSIDERACIONES DE FONDO Y ESTAMOS ENTRANDO A UN EJERCICIO QUE LES GENERA MÁS TRABAJO A USTEDES Y LES GENERA MÁS COMPLICACIONES Y RESPONSABILIDAD, LO TENGO QUE DECIR MUY PUNTUAL. ESTÁN DESECHANDO QUEJAS CUANDO SE LES PUDIERA DAR TRÁMITE Y QUE SEA EL ÁREA QUE LE CORRESPONDE, QUE ES EL TRIBUNAL, RESOLVER SI HAY O NO UNA INFRACCIÓN. Y ESTAMOS, LO DIGO COMO PARTIDO, COMO MORENA, PRESENTANDO QUEJAS. HAY DILACIONES, HAY OMISIÓN, NOS VAMOS A JUICIO ELECTORAL, USTEDES QUE LA MAYORÍA Y SI NO ME ATREVO A DECIR QUE TODAS, LAS QUE HEMOS PRESENTADO JUICIO ELECTORAL, COMO MORENA, LAS HAN DESECHADO. Y PUES OBIAMENTE ESTÁN IMPUGNADAS Y SE HAN REVOCADO ALGUNOS O HEMOS HECHO PATENTES ESTAS OMISIONES EN LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS. EN ESTE CASO PUES ES UN PARTIDO ALIADO Y SURTE LO MISMO, ¿NO? VA A JUICIO ELECTORAL, HUBO IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA, EN LOS CUALES SE PIERDE AHÍ LA RELACIÓN DE LOS ANTECEDENTES, NO SE HACE REFERENCIA Y EN EL MISMO SENTIDO QUE EL PARTIDO DE ENCUENTRO SOCIAL, ESTA REPRESENTACIÓN LO DIJO EN SESIÓN Y SOLICITÓ POR ESCRITO COPIA CERTIFICADA, VERSIÓN PÚBLICA O COMO LA QUIERAN ENTREGAR, DE ESTE EXPEDIENTE Y NO SE NOS HA SIDO ENTREGADA. LO REPITO Y LO DEJO PATENTE EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DE ESTA SESIÓN, QUE EL DÍA SIGUIENTE DE ESA SESIÓN, SI NO MAL RECUERDO FUE UN JUEVES, SE SOLICITÓ COPIA CERTIFICADA DE TODO ESTE EXPEDIENTE Y NO SE NOS HA ENTREGADO. ENTONCES, NADA MÁS APELAR A... NO CAER EN ESTA TRAMPA DE DESECHAR Y POSTERGAR LOS EXPEDIENTES. ASUMIR UN PAPEL QUE NO CORRESPONDE AL CONSEJO, QUE ES ANALIZAR EL FONDO, TAN FÁCIL QUE SERÍA ADMITIR, PORQUE HAY ELEMENTOS ¿NO? HAY MÍNIMOS INDISPENSABLES, PARA ENTRAR AL ESTUDIO. Y BUENO, ESO NOS FACILITARÍA A TODOS, QUE SEA EL TRIBUNAL EL QUE RESUELVA, VALORE CON LA METODOLOGÍA Y EXPERIENCIA QUE DICTE TAMBIÉN LA SALA SUPERIOR Y NO DE MANERA PRELIMINAR, NO DE MANERA ERRÓNEA Y PUES VIOLENTANDO

DERECHOS, PORQUE ESTOS DESECHAMIENTOS SON COMPLETAMENTE ILEGALES Y SERÁN REVOCADOS EN EL FUTURO, COMO SE HA VENIDO HECHO PATENTE EN LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. SE ATIENDEN SUS PETICIONES. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL MAESTRO ALFREDO OSORIO, DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS”, Y EL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PRI, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO OSORIO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. ESTE... SÍ, MI PARTICIPACIÓN ES A NOMBRE DE LA COALICIÓN. UNA VEZ QUE REVISAMOS EL ACUERDO QUE HOY SE ESTÁ SOMETIENDO A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS, VEMOS QUE NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS MÍNIMOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR UNA POSIBLE REALIZACIÓN DE LAS CONDUCTAS, POR LAS QUE LA QUEJOSA SE DUELE Y LE IMPUTA A NUESTRA CANDIDATA. ADEMÁS DE QUE NO APORTÓ MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA, NI AÚN CON LAS RECABADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. POR LO TANTO, VEMOS QUE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PRINCIPIO DE CARÁCTER FUNDAMENTAL EN TODO PROCESO JUDICIAL Y QUE SIGUE CON UN ENFOQUE ACUSATORIO, PROCESO EN DONDE LAS PARTES, EN EL CASO CONCRETO, QUIEN ACUSA, ES RESPONSABLE DE PROBAR SU ACUSACIÓN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS, MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO. ADELANTE POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. BUENAS NOCHES. SÓLO PARA ATENTAR UNA CUESTIÓN DE ORDEN PROCESAL, EN EL SENTIDO DE QUE SI BIEN ES CIERTO HAY ALGUNAS RESOLUCIONES QUE HA EMITIDO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TAMBIÉN LO ES QUE ESTAS SENTENCIAS PUES NO TIENEN EL CARÁCTER DE GENERALIDAD O DE OBLIGATORIEDAD HACIA TODOS LOS DEMÁS ASUNTOS. ES DECIR, NO TIENE LO QUE SE CONOCE EN EL AMPARO COMO EFECTOS ERGA OMNES, SINO SIMPLEMENTE SE RESUELVEN DE ACUERDO A LA CASUÍSTICA DE CADA EXPEDIENTE, COMO ES EL CASO CONCRETO DE ESTA QUEJA, QUE BUENO, HAY QUE VALORAR EL CONTENIDO DE LA PROPIA QUEJA, LOS MEDIOS DE PROBATORIOS Y UNA SERIE DE CUESTIONES, AUNQUE PRECISAMENTE TODAVÍA NO SE ESTÁ EN ESA ETAPA DE RESOLUCIÓN, PERO SI NO SE DAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS INDISPENSABLES O ELEMENTOS MÍNIMOS INDISPENSABLES, PUES LO QUE PROCEDE ES SU DESECHAMIENTO. ME LLAMA LA ATENCIÓN, QUE EN CASOS SIMILARES, EL REPRESENTANTE DE MORENA Y LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE ESA COALICIÓN, PUES CUANDO HAY DESECHAMIENTOS PARA SU CANDIDATA, NO TIENEN EL MISMO CRITERIO. PERO BUENO, SIN EMBARGO, SE RESPETA SU MANIFESTACIÓN. PERO SÍ HAY QUE TENER MUY CLARO QUE ES DE ACUERDO A LA CASUÍSTICA DE CADA EXPEDIENTE Y QUE ADEMÁS EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, PRIMERA PUES NO TIENE LA ÚLTIMA DECISIÓN, CON TODO RESPETO, HAY OTRAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES Y ADEMÁS QUE PROPIAMENTE EN LAS

SENTENCIAS, AL MENOS LAS QUE YO CONOZCO, PUES TAMPOCO HA DADO POR PROBADO ABSOLUTAMENTE NADA. ENTONCES ME PARECE QUE ESTA RESOLUCIÓN EN ESPECÍFICO, CUMPLE CON EL ESTÁNDAR DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, EN EL SENTIDO DE SER DESECHADA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS LICENCIADO GERVACIO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO JAVIER ARIAS. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA. NADA MÁS PARA MANIFESTAR QUE NO ACOMPAÑO EL PROYECTO Y EMITIRÉ UN VOTO PARTICULAR. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. YO NADA MÁS COMENTAR QUE PRECISAMENTE ESTAMOS REALIZANDO EL ANÁLISIS EN ESTE PROYECTO, COMO EN ALGUNOS OTROS Y QUE HE INSISTIDO QUE HEMOS PRECISAMENTE PRESENTADO POR LO REFERIDO, YA POR AMBAS COALICIONES DE AMBAS, DE AMBAS CANDIDATAS Y DE AMBAS COALICIONES. Y EN ESE SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO, HUBO UN JUICIO ELECTORAL, QUE ES EL 11, COMO REFIEREN, MENCIONADO EL DÍA DOMINGO. EFECTIVAMENTE, EN ESTE CASO, PUES NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE HAY OTROS ANTES... OTROS PRECEDENTES QUE ESTÁN CITADOS DENTRO DEL PROPIO PROYECTO, YA NO EMANADOS DE UN TRIBUNAL LOCAL, SINO DE LA SALA SUPERIOR Y QUE SIGUE EN ESTA LÍNEA PRECISAMENTE TAN CLARA, PORQUE INCLUSO EL NO PERMITIR A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, PERMI... EL DESECHAR UN EXPEDIENTE, PUES ESTARÍA ACOTANDO LAS PROPIAS FACULTADES DE LA PROPIA... TANTO DE LA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN, Y BUENO, EN LA COMISIÓN Y LO RESPECTIVO A CONSEJO. Y BUENO, NO ES LA PRIMERA VEZ, SIN TRATAR DE SER... DE MANIFESTAR QUE NO ME ENCUENTRO DE CONFORMIDAD CON ALGUNAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL, PERO NO SERÍA LA PRIMERA VEZ QUE HAY ACUERDOS EMANADOS POR ESTE CONSEJO Y QUE HEMOS, Y QUE HEMOS SUSTENTADO PRECISAMENTE, ANTE DIVERSAS INSTANCIAS, COMO ES LA SALA REGIONAL Y LA SALA SUPERIOR. Y BUENO, AFORTUNADAMENTE NOS HAN DADO LA RAZÓN. EN ESTE CASO, INSISTO, SON CRITERIOS, LOS CUALES PRECISAMENTE SE ENCUENTRAN SALVAGUARDADOS A LAS PARTES, PARA PODERLOS IMPUGNAR EN LA SIGUIENTE INSTANCIA. ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CON SU PARTICIPACIÓN AGOTAMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL DIEZ DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR. GRACIAS”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, CON VOTO CONCURRENTES. A FAVOR, CON VOTO CONCURRENTES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DIEZ DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 23 MINUTOS DE ESTE**

DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, PARTICULARES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS TAMBIÉN LOS VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL VOTO A FAVOR CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y EL CONSEJERO PEDRO, CONCURRENTES”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “YO TAMBIÉN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “PARA TESTIFICAR EN EL ACTA, QUE SE CORRIJA, LOS VOTOS A FAVOR SON CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/248/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR PASEMOS AL PUNTO NÚMERO ONCE”. -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO ONCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, QUE CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS”, ACTUALMENTE “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, Y SENADORA DE LA REPÚBLICA A LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1, DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS: JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL; ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES QUEJOSAS, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE A LA INMEDIATEZ INFORME EL PRESENTE PROYECTO, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO, PARA QUE A LA INMEDIATEZ HAGA DEL CONOCIMIENTO EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/11/2024-1. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE LICENCIADO GARCÍA TINOCO, POR FAVOR". EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. PUEDO APROVECHAR PREVIAMENTE A DAR RESPUESTA A LA REPRESENTACIÓN DEL PRI. EFECTIVAMENTE, PUES NO VAMOS A COMENTAR NADA DE OTROS DESECHAMIENTOS, PORQUE PUES NO HAY ELEMENTOS EN LOS OTROS DESECHAMIENTOS Y NO ES QUE ESTEMOS CAMBIANDO DE CRITERIOS, ¿NO? HAY DE PRUEBAS A PRUEBAS O DE QUEJAS A QUEJAS. ENTONCES, HEMOS ACUDIDO A LOS QUE HAN IMPUGNADO, PORQUE EN ESA LIBERTAD QUE TIENEN LOS DEMÁS INSTITUTOS O EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD", PUES HA GENERADO ALGUNAS IMPUGNACIONES. HEMOS COMPARECIDO EN LAS TERCERÍAS. EN ESA LIBERTAD IMPUGNATIVA QUE CIERTA CONSEJERÍA REFIERE Y QUE MANIFESTÓ QUE EL DE LA VOZ HACE DECLARACIONES FALSAS RESPECTO DE PARCIALIDAD EN EL TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y LO CUAL, PUES ES CIERTO, ¿NO? Y ME PERMITO EMPEZAR A HABLAR SOBRE EL ACUERDO, SIN ANTES DECIR QUE SE ESTÁN HACIENDO Y EJERCIENDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES, PARA IMPUGNAR ESTAS DETERMINACIONES Y EFECTIVAMENTE LA ÚLTIMA PALABRA LA TENDRÁ LA SALA SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL, PUES AL SER UN TEMA DE GUBERNATURA, CREO QUE ESO NO NECESITAMOS ENTRAR EN UNA CLASE DE DERECHO ELECTORAL. PERO BUENO, BIEN, ESTA QUEJA EN ESPECIAL PUES TIENE PARTICULARIDADES, ¿NO? UNO, EN LA RESOLUCIÓN NO SE ANALIZA LA CALIDAD DE DENUNCIADA

QUE TIENE AL MOMENTO DE QUE SE COMPARECIERON LOS HECHOS. ES DECIR, LA DENUNCIADA ESTABA EN INTERCAMPAÑA, PREVIA CAMPAÑA Y EN EL USO O SOBRE EXPOSICIÓN DE SU CARÁCTER DE SENADORA, ACUDE A UNA ENTREVISTA, EN ESTE CASO PUES YA EL ELEMENTO TEMPORAL SE ENCUENTRA ACREDITADO, QUE DE REPENTE ESE ES EL QUE DECÍAN QUE NO, EL PERSONAL TAMBIÉN, PORQUE ESTÁ... ES LA MISMA PERSONA QUIEN ESTÁ AHÍ. Y EL SUBJETIVO TAMBIÉN O EL ELEMENTO DEL LLAMADO A LA ACCIÓN, PERFECTAMENTE COMO QUEDÓ DOCUMENTADO, PORQUE DICEN QUE NO HAY PRUEBAS. EN LA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREVISTA QUE SE DENUNCIA, ES MUY CLARO, PROPUESTAS DE CAMPAÑA, REFERENCIAS AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROPUESTAS DE GOBIERNO, ESTRATEGIAS DE CAPTACIÓN DEL VOTO. ENTONCES SÍ HUBO ELEMENTOS EQUIVALENTES FUNCIONALES, SOBRE EL LLAMADO AL VOTO O EL LLAMADO A LA ACCIÓN. ESTO LO MANIFESTAMOS EN LA QUEJA, DE LA PÁGINA 38 A LA 42, POR SI NO LO ADVIRTIERON AL MOMENTO DE RESOLVER EL DESECHAMIENTO. ES RARO, BUENO RARO Y NO, PORQUE PUES ADVIERTE PARCIALIDAD, EL FONDO EN EL... CON EL QUE RESUELVEN, ÚNICAMENTE SE ENFOCAN EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. COMO OTRAS QUEJAS QUE HAN PASADO PROYECTOS EN ESTE CONSEJO, CREO QUE COPIAN Y PEGAN, Y SOLAMENTE SE CONSTRIÑEN A DECIR “NO HAY ELEMENTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL”. Y PUES NO, COMO BIEN SE REFIERE EN EL PROEMIO DEL ACUERDO, SE DENUNCIAN TRES CONDUCTAS ¿NO? VIOLACIÓN A LA NEUTRALIDAD, EQUITAD EN LA CONTIENDA, 134 CONSTITUCIONAL, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ENTONCES NO SE DENUNCIA PROPAGANDA ELECTORAL, PUES EVIDENTEMENTE, ES BIEN FÁCIL DESECHAR Y DECIR “NO HAY PROPAGANDA ELECTORAL”, PORQUE NO, COINCIDO, PARA QUE QUEDE CONSTANCIA, COINCIDO CON EL PRI O ALGUNA CONSEJERÍA QUE HACE ALGUNAS MANIFESTACIONES, PUES NO, AQUÍ NO HAY PROPAGANDA ELECTORAL, SE DENUNCIÓ VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. UN SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL TIENE QUE CONSTREÑIRSE AL 134 CONSTITUCIONAL. CUESTIÓN QUE NO ES ANALIZADA EN ESTA SENTENCIA. LO DEJO MANIFIESTO Y CLARO, FUERON TRES CONDUCTAS, ANALIZAN UNA, QUE NO TIENE NADA QUE VER PROPAGANDA ELECTORAL Y DE REFILÓN BASAN REFERENCIA A EL DERECHO AL PERIODISMO Y LA PROTECCIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PERO PRECISAMENTE EN LA QUEJA SE INTRODUJO UN APARTADO QUE ERA LA DE DESVIRTUAR LA ESPONTANEIDAD O LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DEL PERIODISMO, PERO COSA MUY CURIOSA ¿NO? ME SORPRENDE MUCHO, NO SE ADVIERTE DEL PROYECTO QUE SE LE HAYA SOLICITADO INFORMACIÓN A LA DENUNCIADA, NI AL CONDUCTOR. ENTONCES, ES MUY SORPRENDENTE QUE EN EL PROYECTO SE TRATE DE DEFENDER LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y NO SE LE PREGUNTA AL PERIODISTA. LES VOY A DAR UN CASO MUY SONADO, PARA QUE SI LO QUIEREN COMPARAR A CÓMO ESTÁ RESOLVIENDO LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL PRESIDENTE Y AL MEDIO RUSO QUE LO ENTREVISTA, HAY UNA ENTREVISTA MUY FAMOSA QUE ESTÁ EN MEDIOS, QUE ESTÁ SIENDO IMPUGNADA, EL INE RECIENTEMENTE LE REQUIERE 48 HORAS, PARA QUE INFORME POR QUÉ SE HICIERON ESAS PREGUNTAS, CÓMO SURGIÓ LA INVITACIÓN, SI HUBO CONTRATACIÓN EN MEDIOS Y LA COMISIÓN, Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, NO SIGUE NADA DE ESO. ES UN CASO SIMILAR, ES UN CASO EN CONTRA DEL PRESIDENTE Y AQUÍ ESTAMOS HACIENDO COMPLETAMENTE LO CONTRARIO. ¿NO? ENTONCES NO SE REQUIERE LA DENUNCIADA, NO SE REQUIERE AL PERIODISTA. SE DICE

QUE, ¿QUÉ CASO TIENE HACERLE UN LLAMADO A YOUTUBE? QUE, SI NO CONTESTÓ, DE TODAS FORMAS VAN A DESECHAR. ENTONCES, PUES ¿DÓNDE ESTÁ LA CONGRUENCIA EN LO QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO? ¿NO? PRINCIPIO BÁSICO Y ELEMENTAL DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. OK. QUIEREN ANALIZAR DE FORMA PRELIMINAR LAS CONDUCTAS, ANALICÉMOSLAS BIEN, ¿NO? ENTREMOS AL FONDO, BUENO, PUES ENTREMOS AL FONDO, Y SINO NO RESUELVAN CON EL FONDO. O SEA, YA ÉSTA OBVIAMENTE LO VAMOS A IMPUGNAR, PORQUE SON DEMASIADOS ELEMENTOS. CON LA MANO PUEDE CONTAR CINCO O SEIS VIOLACIONES DE UN ANÁLISIS PRELIMINAR DEFICIENTE. ¿NO? YO LES SUGERIRÍA A TODOS LOS DEMÁS CONSEJEROS, SE APARTARAN DE ESTA RESOLUCIÓN, PORQUE SINO TAMBIÉN HAY QUE DECIRLO, PUES HAY MEDIOS ADMINISTRATIVOS PARA ANALIZAR Y REVISAR EL ACTUAR DE SUS VOTACIONES. ¿OK? ENTONCES, BUENO, HASTA AQUÍ MI PARTICIPACIÓN. ME RESERVO EL DERECHO PARA HACER OTRAS INTERVENCIONES. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO GARCÍA TINOCO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL MAESTRO ALFREDO OSORIO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO OSORIO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS, GRACIAS. YO SÍ DIFIERO CON LO QUE COMENTA EL REPRESENTANTE DE MORENA, PORQUE SÍ TENGO EL DOCUMENTO DE LA... DEL ACUERDO Y SÍ VEO QUE EN SU ANÁLISIS QUE HACE LA COMISIÓN, QUE HACE ESTE, ESTE ACUERDO, ESTE DICTAMEN, SÍ MENCIONA CONDUCTAS, SÍ MENCIONA LA CONDUCTA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA, SÍ MENCIONA LA CONDUCTA, LA SUPUESTA CONDUCTA DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, SÍ VIENE Y SI COMENTA POR QUÉ NO SON... NO SE ACREDITARON. EL ACUERDO LITERAL COMENTA QUE LOS HECHOS NARRADOS, ANALIZADOS DE LA QUEJA DEL ACUERDO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, SUJETA A LAS RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, SINO QUE SE TRATA DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO, SIN QUE EXISTA INDICIO ALGUNO DE QUE SE HAYA UTILIZADO RECURSO, RECURSO PÚBLICO ALGUNO, PARA LLEVAR A CABO LA ENTREVISTA O LA DIFUSIÓN. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS, RESULTARON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. TODA VEZ, SI BIEN, EN LA ENTREVISTA SE ABORDAN DIVERSOS TEMAS A PREGUNTAS EXPRESAS DEL ENTREVISTADOR, LAS RESPUESTAS NO CONTIENEN ELEMENTOS QUE PUDIERAN CONSIDERAR... CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA ELECTORAL, A FAVOR DE NUESTRA CANDIDATA O UNA SOBREEXPOSICIÓN AL CARGO QUE TENÍA. POR LO TANTO, CON ELLO NO SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD EN LA CONTIENDA, COMO LO REFIEREN LOS DENUNCIANTES. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO OSORIO. ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ

CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE EL REPRESENTANTE JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE DE MORENA, EL LICENCIADO DANIEL ACOSTA GERVACIO, REPRESENTANTE DEL PRI, CONSEJERA PEDRO ALVARADO. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GARCÍA TINOCO”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. CON SU VENIA. JUSTO ME DA LA RAZÓN EL REPRESENTANTE. O SEA, HACEN UN ANÁLISIS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUES NO, NO ES PROPAGANDA ELECTORAL. LA DEMANDA, EN LA QUEJA, HAY CLARAMENTE UN ANÁLISIS DE POR QUÉ SON EQUIVALENTES FUNCIONALES, PERO VÁMONOS AL FONDO. A LA COMISIÓN NO LE TOCA RESOLVER LOS EQUIVALENTES FUNCIONALES. HAY UNA ENTREVISTA, NO LE LLAMAN A LA DENUNCIADA, NO LE LLAMAN AL ENTREVISTADOR, NO REALIZAN INVESTIGACIONES PARA ENTRAR O DETERMINAR CÓMO FUE QUE SE LLEVÓ A CABO ESTA ENTREVISTA Y PORQUE SÍ RECIBIÓ UNA SOBREEXPOSICIÓN EN SU CARÁCTER DE SENADORA, QUE PUDIERA VULNERAR LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LA NEUTRALIDAD EN QUE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO TIENE QUE CEÑIRSE EN TÉRMINOS DEL 134 CONSTITUCIONAL. ENTONCES, EVIDENTEMENTE PUES NO HAY EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN, Y SI NO LLAMAN A TRAER A LOS DENUNCIADOS O A LAS PARTES INVOLUCRADAS, PUES NO, ¿CÓMO VAMOS A RESOLVER? Y EVIDENTEMENTE VAN A FALTAR ELEMENTOS, PORQUE HUBO UNA OMISIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE LA COMISIÓN. ¿POR QUÉ? PORQUE LA COMISIÓN TIENE FACULTADES PARA ORDENAR MAYORES INVESTIGACIONES. Y SI NO LO HIZO, ESTÁN ENTRANDO EN OMISIÓN, Y ESO HAY QUE DECIRLO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO GERVACIO. ADELANTE”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, GRACIAS. SÓLO COMENTAR QUE SE... ME PARECE DELICADO QUE AL HACER UNA INTERVENCIÓN, SOLICITANDO O LLAMANDO A QUE SE EMITA UN VOTO EN TAL O CUAL SENTIDO, CON LA PREVIA ADVERTENCIA DE QUE SI NO SE PODRÁ INICIAR EL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PUES NO SE ME HACE ADECUADO, NI CORRECTO. DIGO, FINALMENTE ESTAMOS ABIERTOS Y ESTAMOS EN POSIBILIDAD DE ARGUMENTAR Y COMENTAR, Y HASTA FUNDAMENTAR NUESTRAS PARTICIPACIONES, PERO NO BAJO UN ESQUEMA DE ZOZOBRA, DE AMENAZA, DE VEDADA SI SE QUIERE, PERO AL FINAL, BUENO, PUES CREO QUE USTEDES COMO CONSEJEROS, CADA UNO EN LO INDIVIDUAL Y EN LO GENERAL, SABEN PERFECTAMENTE QUE EXISTE ESE PROCEDIMIENTO. MÁXIME QUE CREO QUE NO SON POCOS LOS CASOS EN LOS QUE SE LOS HAN INICIADO, Y AFORTUNADAMENTE PARA USTEDES, NO HAN PROCEDIDO, PORQUE BUENO, FINALMENTE NO HABÍA RAZÓN. PERO SÍ SE ME HACE DELICADO TENER ESTE TIPO DE PARTICIPACIONES. RESPETUOSA SÍ, PERO SÍ QUISIERA YO SEÑALAR QUE NO ES LO CORRECTO. GRACIAS”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “REPRESENTANTE JAVIER GARCÍA TINOCO, ¿ES MOCIÓN O PARTICIPACIÓN? EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “NO, MOCIÓN, MOCIÓN, PERDÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿ACEPTA LA MOCIÓN, LICENCIADO

GERVACIO?" EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "POR SUPUESTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE LICENCIADO TINOCO". EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. NO, ACLARAR, EN NINGÚN MOMENTO ES EN EL SENTIDO, NO USE LAS PALABRAS QUE REFIERE EL REPRESENTANTE. LO DIJE PORQUE EN OCASIONES, EN OTROS TEMAS, SE NOS HA REFERIDO QUE HAY MEDIOS Y QUE SI NO ESTAMOS DE ACUERDO NOS INCONFORMEMOS. Y EN ESE SENTIDO HICE MI MANIFESTACIÓN. ¿NO? QUE SE NOS HA INVITADO A NOSOTROS A INCONFORMARNOS, ENTONCES, JUSTO PARA NO RECIBIR ESE MISMO COMENTARIO, FUE QUE HICE ESTA DECLARACIÓN Y CON NINGÚN ÁNIMO, NI TAL CUAL LO MANIFIESTA EL REPRESENTANTE DEL PRI, NO SON ESAS PALABRAS. SE PUEDE REVISAR LA GRABACIÓN. SOLAMENTE HICE UNA MANIFESTACIÓN EN LA LIBERTAD DE ESTA REPRESENTACIÓN. Y EN EL CASO QUE ALGÚN CONSEJERO HAYA INTERPRETADO DE ESA FORMA, YO PEDIRÍA UNA DISCULPA Y RETIRARÍA LAS PALABRAS, ¿NO? NO, PARA NADA VA EN ESE SENTIDO. SI ASÍ SE PERCIBIÓ, YO LO ACLARO, ¿NO? AGRADEZCO AL REPRESENTANTE DEL PRI, POR PERMITIRME ESTA MOCIÓN. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¿QUIERE CONTESTAR, LICENCIADO GERVACIO?" EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "NO, GRACIAS. ESTÁ CORRECTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. Y CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "UNA MOCIÓN DE LA CONSEJERA ELIZABETH". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "¡AY! PERDÓN. ¿ES UNA MOCIÓN AL LICENCIADO GERVACIO?" LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, SI ME LO PERMITE, POR FAVOR". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE, SÍ, GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS LICENCIADO GERVACIO. COMENTAR, EFECTIVAMENTE, INSISTIR, A MÍ ME QUEDA CLARO Y TENGO CONSCIENTE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE PUEDEN INICIAR PRECISAMENTE POR LAS PARTES DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y BIEN, ES CIERTO, LO HAN HECHO, LO HAN HECHO EN OTRAS OCASIONES. SIN EMBARGO, PRECISAMENTE NOS ENCONTRAMOS EN ESTA MESA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN DONDE SE DISCUTEN PRECISAMENTE, SÍ, ARGUMENTOS JURÍDICOS, LOS CUALES NO SON SUSCEPTIBLES PARA NADA, DE PONER EN UNA TELA DE JUICIO, CON RESPECTO A UNA PREFERENCIA O NO RESPECTO A UN PARTIDO Y MUCHO MENOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. EFECTIVAMENTE, SIEMPRE HEMOS RECONOCIDO QUE ÉSTE ES UN PROCESO INCLUSO ELECTORAL ATÍPICO, COMO LO HE DICHO, HEMOS RECIBIDO BASTANTES QUEJAS, BASTANTES QUEJAS, QUE INCLUSO EL PROPIO INSTITUTO NO CUENTA CON EL PRESUPUESTO PARA TENER UN EJÉRCITO DE ABOGADOS EN NUESTRAS ÁREAS OPERATIVAS. SIN EMBARGO, HEMOS

ESTADO ATENDIENDO, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, POR LA PARTE DEL SECRETARIO, POR LA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN, PORQUE, COMO BIEN ES CIERTO, ESTAMOS ATENTOS PRECISAMENTE A LO QUE HA DETERMINADO EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EFECTIVAMENTE HAY CIERTAS ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA Y A LAS ÁREAS OPERATIVAS, Y OTRAS MUY DISTINTAS, PRECISAMENTE, A LA COMISIÓN. INCLUSO PRECISAMENTE DENTRO DE UN EXPEDIENTE, QUE ES EL JDC/54, QUE TAMBIÉN FUE RESUELTO EN LA MISMA SESIÓN DEL DOMINGO, SE HACE PRECISO ESTA DISTINCIÓN Y PROCEDEN A SOBRESEER UN EXPEDIENTE PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO. ENTONCES, NADA MÁS COMENTARLO, PORQUE SÍ, AL MENOS LA DE LA VOZ, TAMBIÉN PEDIRÍA UNA COPIA DE ESTA SESIÓN, PARA EL EFECTO DE HACERLO VALER EN SU MOMENTO OPORTUNO. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “¿QUIERE RESPONDER LICENCIADO GERVACIO?”. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN USO DE LA PALABRA: “NO, GRACIAS. ME PARECE QUE ES EN EL MISMO SENTIDO DE MIS MANIFESTACIONES. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. Y AHORA SÍ CEDERÍA EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE POR FAVOR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. EN ESTE ÁNIMO DE ROBUSTECER EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, PONGO A SU CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE: INSERTAR EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, EL ACUERDO 096 DEL 2024, RELATIVO AL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN ELECTORAL TOTAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, PARA QUEDAR COMO ACTUALMENTE ESTÁ, “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”. TAMBIÉN INSERTAR UN ANTECEDENTE, DONDE SE DÉ CUENTA PUES DE LA FECHA Y DE LA HORA QUE TUVO VERIFICATIVO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, EN DONDE SE PRESENTÓ EL PROYECTO QUE HOY SE PONE A NUESTRA CONSIDERACIÓN. Y EN ESTE PROYECTO DE ACUERDO, EN VIRTUD DE LA DILACIÓN, EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, ES QUE EMITIRÉ TAMBIÉN UN VOTO CONCURRENTES. ES CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL 11 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, INCLUYENDO LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE A MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “YO VOTO CONCURRENTES. GRACIAS”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CONCURRENTES TAMBIÉN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO

ONCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 45 MINUTOS DE ESTE DÍA 25, PERDÓN, 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; ASÍ COMO LOS VOTOS A FAVOR POR PARTE DE... EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/249/2024. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. POR FAVOR, PASEMOS AL PUNTO NÚMERO DOCE". -- EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE DARÁ CUENTA DEL PUNTO DOCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DEL 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1. Y LOS PUNTOS DE ACUERDO QUE SE PROPONEN SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y APROBAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO RAZONADO EN EL PRESENTE ACUERDO. SEGUNDO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, CONSISTENTE EN DESECHAR EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, LA PRESENTE DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS AUTORIZADOS. CUARTO. INFÓRMESE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO SOBRE ESTE PROYECTO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE EL LICENCIADO JAVIER GARCÍA TINOCO, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA,

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE LICENCIADO TINOCO, POR FAVOR”. EL REPRESENTANTE DE MORENA, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. CON SU VENIA. EN EL MISMO SENTIDO, BUENO, MISMO CASO, SE PROMUEVE EL JUICIO, SE ORDENA RESOLVER EL ANÁLISIS DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO. SÍ, COINCIDIMOS QUE NO TODAS LAS QUEJAS TIENEN QUE TENER ALGUNA ADMISIÓN, PERO LA CONSTANTE ES EVIDENTE Y NO TODO ESTÁ EN LOS ACUERDOS, ESTÁ EN LAS SESIONES. Y BUENO. BIEN, SÓLO RECORDARLES QUE POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, ES FUNCIÓN DE LAS SECRETARÍAS EJECUTIVAS, LA VIGILANCIA O DIFUSIÓN ¿NO? DE ESTA PUBLICIDAD IMPRESA. ¿NO? SE HAN HECHO COMENTARIOS EN OTRAS SESIONES, RESPECTO DE ESTOS LINEAMIENTOS, QUE SON UN ACUERDO DEL 2014 Y DEL 2017, RESPECTO DE PUES ENCUESTAS O NO. Y ESTA PROPAGANDA EN ESPECIAL, PUES SÍ TIENE ELEMENTOS, A DIFERENCIA DE LAS OTRAS QUEJAS CON LAS QUE EL CRITERIO FUE EL TEMA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. AQUÍ SE HACE EL USO DE IMAGEN DE DOS PERSONAS, UNA DE ELLAS PUES MANIFESTÓ NO HABER AUTORIZADO, FUE LA MISMA PERSONA QUIEN DENUNCIÓ. ENTONCES, SÍ HAY ELEMENTOS QUE HABLAN SOBRE ALGUNA PROPUESTA U OPCIÓN SOBRE VOTAR O ESCOGER, ¿NO? LEJOS DE UN EJERCICIO PERIODÍSTICO. AQUÍ SÍ SE ADVIERTE UNA VULNERACIÓN AL VOTO INFORMADO, QUE ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDADANÍA, PORQUE AL ESTARSE EN PERÍODO INTERCAMPAÑA, NO SE PUEDEN PRESENTAR PROPUESTAS, NO SE PUEDE PONER A LA POBLACIÓN A OPTAR POR UNA U OTRAS OPCIONES. ES EL MOMENTO IDEAL, LA CAMPAÑA, ¿NO? ESE ES EL GRAN TEMA QUE SE VIOLA, EL VOTO INFORMADO DE LA CIUDADANÍA. Y PUES AL DESECHARSE NO SE ESTÁ TUTELANDO, NO ES UNA AFECTACIÓN PROPIA PARA ESTE PARTIDO, PERO SÍ AL INTERÉS JURÍDICO Y AL INTERÉS DIFUSO DE LA COMUNIDAD MORELENSE, PORQUE NO EXISTIÓ MAYOR ÁNIMO DE LA INVESTIGACIÓN, O EN ESTE CASO, LA COMISIÓN, DE ANALIZAR REALMENTE Y ADMITIR, PORQUE VOLVEMOS A LO MISMO, QUIEN TIENE QUE RESOLVER ES EL TRIBUNAL, SOBRE SI ESTA PROPAGANDA, QUE SI ES PROPAGANDA ELECTORAL, PORQUE SI TE PRESENTA OPCIONES, TE REFIERE A POSIBLES CANDIDATAS EN ESE MOMENTO, QUE YA HABÍAN HECHO PRECAMPAÑA. ENTONCES, BUENO, ESTE... SIN MAYOR DEBATE O TEMA, CON ARGUMENTOS JURÍDICOS, PUES SE MANIFIESTA QUE SÍ EXISTE UNA VIOLACIÓN CON ESTE DESECHAMIENTO. ES CUANTO”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS LICENCIADO TINOCO. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ADELANTE”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA ESTE PROYECTO DE ACUERDO, SE PROPONE INSERTAR UN GLOSARIO, EN SIMILITUD CON OTROS PROYECTOS, COMO EL DÍA DE HOY SE NOS PRESENTA. EN LA PARTE DE ANTECEDENTES, INSERTAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/065/2024, RELATIVO A LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. EN EL ANTECEDENTE 14, SE REFIERE AL 28 DE MARZO DE 2024. EN TODO CASO, REVISAR Y ASENTAR, SI LO CORRECTO, ES EL 8 DE ABRIL DE 2024, DE ACUERDO A LA IMAGEN INSERTADA. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. MUCHAS GRACIAS”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIONES”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA

PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA NO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ABRIMOS UNA TERCERA RONDA”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA TAMPOCO HAY INTENCIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ASENTADO EN EL NUMERAL DOCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “IGUALMENTE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “YO CON VOTO CONCURRENTENTE. GRACIAS”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EL MÍO TAMBIÉN CONCURRENTENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “CONCURRENTENTE”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “EN TAL VIRTUD, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 53 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASIMISMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASIMISMO DAR POR CUENTA LOS VOTOS A FAVOR CONCURRENTENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/250/2024. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR PASAMOS AL PUNTO NÚMERO 13 DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. EL PUNTO 13 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE ESTA SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS. BUENO, PUES SIENDO LAS 20 HORAS CON 54 MINUTOS DE ESTE MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024 Y AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. QUE TENGAN EXCELENTE NOCHE”. -----

FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO
C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO
C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS**

**REPRESENTANTE DE MORENA
C. JAVIER GARCÍA TINOCO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO MORELOS
C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL
C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
C. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS”
C. ALFREDO OSORIO BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “SIGAMOS
HACIENDO HISTORIA EN MORELOS”
C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESA”
C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO**

Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria de fecha 24 de Abril de 2024

IMPEPAC/REV/035/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 18 HORAS CON 5 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; Y LOS VOTOS A FAVOR ENUNCIADOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/035/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-035-S-E-24-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/009/2024, en el cual determinó en su resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Político Morena.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

del acuerdo IMPEPAC/CMETV/009/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la incompetencia de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

[...]

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.
(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintidós del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentado al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

1

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/035/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/009/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

I. Durante el proceso electoral:

2

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/035/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/009/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

5

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/REV/036/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EL PUNTO 3 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 18 HORAS CON 20 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LA OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, CON VOTO PARTICULAR, ASIMISMO, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, CON VOTO PARTICULAR EN CONTRA, Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; DAR CUENTA TAMBIÉN DE LOS VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/036/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-036-S-E-24-04-2024.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

1

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/036/2024**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO **LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ**, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETV/008/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

2

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales.

3

estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/036/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/008/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, a las regidurías a la **primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente**, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, así como que en la tercera regiduría propietario y suplente no pertenecen al mismo grupo vulnerables, lo que en su consideración contraviene lo previsto por el artículo 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 7 de los Lineamientos de registro de candidaturas pertenecientes a Grupos Vulnerables, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral;

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**

➤ **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:**

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

6

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente,


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/036/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/008/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, ASÍ COMO QUE EN LA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE NO PERTENECEN AL MISMO GRUPO VULNERABLES, LO QUE EN SU CONSIDERACIÓN CONTRAVIENE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 7 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✈ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morenense o cualquier otra variante.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/008/2024, en el cual determinó en su resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/008/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la

procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en ~~todo~~ caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos

después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintidós del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

IMPEPAC/REV/045/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO CUATRO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 18 HORAS CON 37 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ; ASÍ COMO TENER POR EMITIDO LOS VOTOS CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/045/2024.**

CON LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-045-S-E-24-04-24.pdf>



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

➤ ÚNICO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cuautla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, mediante el cual se resolvió mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto a la lista de candidatos a regidores propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, no obstante al estar inconforme el citado Instituto Político interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo mencionado.

De esta manera, el once de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaria del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las constancias del recurso de revisión.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante



Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.
(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, la autoridad responsable como se ha aludido remitió las constancias del recurso promovido el once de abril de este año, el acuerdo de radicación de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se realizó hasta el diecinueve del mismo mes y año, lo cual evidencia un retraso que al menos esta Consejera Estatal Electoral advierte que no está justificado, de tal suerte que la resolución debió ser sometida a consideración del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC a más tarde el doce de abril del año en curso.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE

1

IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día 11 de abril del año 2024, la Secretaría del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el 10 de abril del año 2024, se celebraron nueve sesiones del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente voto concurrente.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.



VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/045/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-CUAUTLA/006/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que el escrito inicial de demanda se presentó el día once de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, es hasta la presente fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

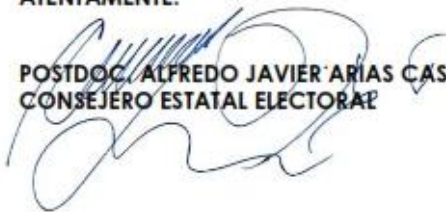
Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día veintiuno de abril, situación que no aconteció.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL



IMPEPAC/CEE/NOESAPROBADO/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/023/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC, EL CIUDADANO JUAN CARLOS ARELLANO BUITRÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-YAUTEPEC/016/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE YAUTEPEC DEL IMPEPAC. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO CINCO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, NO ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 19 HORAS CON 19 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, TENIENDO POR ANUNCIADOS, BUENO LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, PARA EL EFECTO DE QUE DICHO PROYECTO SEA DEVUELTO, PARA QUE ANALICE EL ÁREA CORRESPONDIENTE, LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA RECURRENTE.**

IMPEPAC/REV/037/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO... EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO EN EL PUNTO 6 DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 29 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. ASIMISMO, TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASÍ COMO LOS VOTOS A FAVOR EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY,**

CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/037/2024.

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-037-S-E-24-04-24.pdf>



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar

1

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/037/2024**, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión y apelación**, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos**:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/037/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CMETV/010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Político Nueva Alianza Morelos**, a las regidurías a la primera y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, y por cuanto a la regiduría segunda propietario y suplente, se vulnera en su consideración la garantía de legalidad ya que la responsable reconoce el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues se omite acreditar la autoadscripción indígena calificada, y por otra parte se declara el registro de la fórmula en cuestión en el acto que hoy se impugna, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone:

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/037/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CMETV/010/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR CUANTO A LA REGIDURÍA SEGUNDA PROPIETARIO Y SUPLENTE, SE VULNERA EN SU CONSIDERACIÓN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD YA QUE LA RESPONSABLE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PUES SE OMITE ACREDITAR LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, Y POR OTRA PARTE SE DECLARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA EN CUESTIÓN EN EL ACTO QUE HOY SE IMPUGNA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CMETV/010/2024, en el cual determinó en su resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Nueva Alianza Morelos.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMETV/010/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la

procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en ~~todo~~ caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos

después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintitrés del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

IMPEPAC/REV/038/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO SIETE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 39 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; ASÍ COMO EL VOTO EN CONTRA POR PARTE DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS; Y ADEMÁS DE LOS VOTOS A FAVOR POR PARTE DE EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ.** RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/038/2024.

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-038-S-E-24-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

1

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/038/2024**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CME-TV/011/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN **NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA**; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

II. Durante el proceso electoral:

2

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

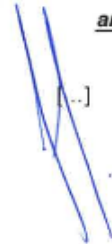
Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/038/2024, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-TV/011/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario Morelos, a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente,


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/038/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-TV/011/2024, en el cual determinó en su

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Encuentro Solidario Morelos.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-TV/011/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, ~~cumplidos los requisitos~~ después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintitrés del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/REV/039/2024. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMÁS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN IDENTIFICADO EN EL PUNTO OCHO DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 19 HORAS CON 44 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA MENCIONADAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; Y EL VOTO EN CONTRA POR CUANTO AL CONSEJERO JAVIER ARIAS; DE IGUAL FORMA, DAR CUENTA DE LOS VOTOS A FAVOR, EMITIDOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO. RESOLUCIÓN QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/REV/039/2024.**

CON LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/REV-039-S-E-24-04-24.pdf>

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

1

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/REV/039/2024**, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO **LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ**, EN CONTRA DEL ACUERDO **IMPEPAC/CME-TV/013/2024**, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...
II. Durante el proceso electoral:

2

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el **recurso de revisión**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/039/2024**, interpuesto por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, el ciudadano **Luis Tomas Reyes Jiménez**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-TV/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, en el cual se controvierte la procedencia del registro de las candidaturas postuladas por el **Partido Movimiento Alternativa Social**, a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, toda vez que en su consideración no cumplen con la autoadscripción indígena calificada, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

5

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

Web: www.mpepac.mx

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.


MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/039/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, EL CIUDADANO LUIS TOMAS REYES JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-TV/013/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TÉTELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EL CUAL SE CONTROVIERTE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, A LAS REGIDURÍAS A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO Y SUPLENTE, TODA VEZ QUE EN SU CONSIDERACIÓN NO CUMPLEN CON LA AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CALIFICADA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el dos de abril de la presente anualidad, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-TV/013/2024, en el cual determinó en su

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Moreense o cualquier otra variante.

resolutivo segundo, aprobar las candidaturas a las regidurías a la primera, segunda y tercera regiduría propietario y suplente, que fueron postulas por el Partido Movimiento Alternativa Social.

Así, el seis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos, el ciudadano Luis Tomas Reyes Jiménez, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-TV/013/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el veintitrés del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/CEE/247/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ CIUDADANO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE COATETELCO Y ESTE ÓRGANO COMICIAL. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO NUEVE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 20 HORAS CON 05 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS, YA REFERIDAS, POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/247/2024.

Sin votos particulares.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-247-S-E-24-04-24.pdf>

IMPEPAC/CEE/248/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DIEZ DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 23 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, PARTICULARES, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS TAMBIÉN LOS VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY,**

CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ Y EL VOTO A FAVOR CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ Y LOS VOTOS A FAVOR SON CONCURRENTES POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LA CONSEJERA MIREYA GALL. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/248/2024.

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-248-S-E-24-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/248/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/248/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS"; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHA TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.", mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

1 de 6

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/248/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2 de 6

en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso

4 de 6

electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que

¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

² ARTICULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/248/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 10 (**diez**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con la presentación de

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

un escrito presentado por el representante de la Coalición en atención a un requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo cual no aconteció; siendo hasta el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente ocho días después de haber realizado la última diligencia relacionada con la investigación; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo al concluir las diligencias de investigación, pero no hasta el día **veintitrés de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivos de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintitrés de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 24 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA

DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO." en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

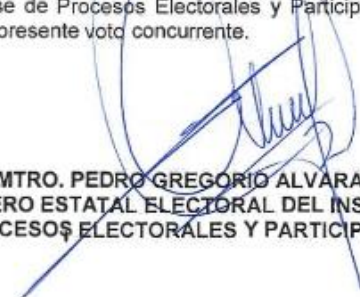
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 15 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo fue hasta el 23 de abril de 2024 mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

En ese sentido, con fecha 23 de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-499/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en ese sentido el 24 de abril del año que corre, se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al procedimiento especial sancionador

identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, y derivado de ello ordenó que el proyecto de acuerdo fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior, el 24 de abril del 2024 la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo ese mismo día, esto es el 24 de abril del año en curso.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.


**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

A) SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha trece de febrero, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito de queja presentado por la ciudadana Elizabeth Carisoso Díaz en su carácter de Representante propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos, a través del cual promueve queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de (Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos; y Senadora de la Republica), por la posible violación a normas electorales, así como en contra de los partido referidos y de la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, por la presunta "culpa in vigilando".

Como consecuencia de lo anterior, el catorce de febrero, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de contenido de enlaces en cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero	14 de febrero
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 14 febrero	20 de febrero
Cumplimiento de la quejosa al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha 14 de febrero	20 de febrero
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja presentada	20 de febrero

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Acuerdo de recepción del escrito de desahogo de requerimiento de la quejosa y nuevas diligencias	20 de febrero
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 20 de febrero	22 de febrero
Notificación de oficios de requerimiento del acuerdo de fecha 20 de febrero	26 de febrero
Respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 20 de febrero	28 de febrero y 11 de marzo
Acuerdos de recepción de respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 20 de febrero	29 de febrero y 13 de marzo
Sesión de la Comisión de Quejas del primer proyecto de acuerdo	27 de marzo
Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos	03 de abril
Proyecto de acuerdo no aprobado por el Consejo Estatal Electoral	11 de abril
Acuerdo de requerimiento en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos	11 de abril
Recepción de informe en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 11 de abril	12 de abril
Acuerdo de recepción de informe	15 de abril
Acuerdo que ordena elaborar la segunda propuesta de proyecto	15 de abril
Notificación de acuerdo plenario del expediente TEEM/JE/09/2024-1	23 de abril
Turno de proyecto a la Comisión de Quejas	23 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el catorce de febrero, presentando el primer proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintisiete de marzo, esto es, después de cuarenta y un días, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el once de abril y en segunda

Página 3 de 12



ocasión a la Comisión el veinticuatro de abril, última fecha aludida en la cual también se presentó para el análisis del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, verbigracia, la notificación a la quejosa del acuerdo de fecha catorce de febrero que fue diligenciado hasta el veinte del mismo mes, seis días posteriores a que se ordenara el requerimiento, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en en otras notificaciones como los oficios de requerimiento del auto de fecha veinte de febrero, entregados seis días después, es decir hasta el veintiseis del mismo mes, situación que por supuesto desapruebo.

Asimismo si la última actuación del expediente data del trece de marzo se debió de elaborar de forma inmediata el proyecto de acuerdo, empero fue presentado a la Comisión como se ha hecho referencia en un primer momento hasta el veintisiete de marzo, catorce días posteriores al haberse dictado el acuerdo de recepción de la última respuesta al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha veinte de febrero.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sancionaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del

Página 4 de 12



escrito inicial, de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se presentó el trece de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso siete días posterior a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser



el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustentan su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con

todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

A) CUMPLIMIENTO EN PLAZO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1.

Con fecha cuatro de abril del año en curso se recibió el oficio de notificación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/09/2024-1 a través de la cual se ordenó:

QUINTO, Efectos. Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Realice el requerimiento acordado en fecha catorce de febrero dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024 a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos".

b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se ordena a la CEPQ, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso b), se pronuncie respecto a las medidas cautelares, así como de la admisión o desechamiento de la queja.

3) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.



Así si la notificación fue entregada el cuatro de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva contaba con otras veinticuatro para llevar a cabo la diligencia ordenada, situación que venció el cinco de abril del mismo año, para que posteriormente en cuarenta y ocho horas pusiera a consideración de la Comisión el o los proyectos conducentes, situación que no aconteció.

Esto es así ya que el proyecto presentado ante el Consejo Estatal Electoral el once de abril fue el que emanó por la Comisión de Quejas del veintisiete de marzo, es decir, previó a que se dictara y notificara el fallo del órgano jurisdiccional local.

De esta manera, una vez que se notificó la resolución debió de subirse de **inmediato** el proyecto de la Comisión de Quejas del veintisiete de marzo a efecto de devolver a la Secretaría Ejecutiva el mismo y esté estuviera en condiciones de realizar lo ordenado, no obstante al no haber ocurrido así transcurrieron siete días para que el máximo órgano de dirección se pronunciara –once de abril-, lo que evidentemente refleja una falta de atención a las sentencias que son notificadas a este Instituto Electoral y de las cuales se tienen que cumplir con independencia de si se esté de acuerdo o no sobre su determinación, por supuesto rechazo la falta de diligencia de la resolución de mérito para ser atendida a la inmediatez.

Como se desprende del acuerdo derivado de la instrucción en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, el asunto fue devuelto a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme a sus atribuciones realizará las acciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, no obstante desde ese momento también considero existió una demora injustificada.

Lo anterior es así toda vez que desde el doce de abril se recibió la respuesta por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos" hoy denominada "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" acordándose de manera tardía hasta el quince de ese mes, y pese a que se instruyó la elaboración del proyecto de acuerdo en esa misma data se turnó para el análisis de la Comisión hasta el veinticuatro de abril, esto es nueve días después de recibirse el cumplimiento al requerimiento, dilatando aún más el cumplimiento del fallo, situación que en todo momento esta Consejera Estatal Electoral solicitó se le informara el estado que guardaba el expediente³, empero es hasta esta fecha en que no se me brindó respuesta conociendo hasta este momento que ya se puede estar en condiciones de emitir un pronunciamiento

³ IMPEPAC/CEIGB/0168/2024, IMPEPAC/CEIGB/00186/2024 IMPEPAC/CEIGB/0195/2024 e IMPEPAC/CEIGB/0203/2024.



como integrante de la Comisión de Quejas y del máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Finalmente, me aparto del acuerdo tomando en cuenta que el catorce de febrero se realizó el acta circunstanciada de verificación de contenido de enlaces a saber:

Urga electrónica	
1.	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZx/
2.	https://fb.watch/q2abQJ8cX/
3.	https://fb.watch/q2arVeeig/
4.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=948597143263831&set=a.546949691913
5.	https://www.facebook.com/ADN4Qmx/posts/pfbid07ykvVee6mzWXHoQ7ELA-Gto1jk5Uh3umlvNAYoZfao6BA9f1bNyAFmcMamqmi
6.	https://fb.watch/q2aouUugIU/
7.	https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8baC7K85FKz9stARkQvRSJVEoURoYY4fo1Whmnov4fA3cbact8i
8.	https://www.facebook.com/reel/208857278916789
9.	https://www.facebook.com/reel/111Q776160090339
10.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=955345022619043&set=a.546949691913
11.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=953435342310011&set=a.546949691913

No obstante al menos cuatro de los once links inspeccionados difieren de los asentados en la denuncia por la parte quejosa, consistente en:

ACTA:

1. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZx/>

DENUNCIA:

<https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0o2BJHRuaoaFgUCq52Wcg1S534ASfoQ8Fvxz8rMQUaB3QA2vBACy4CPmkF9g9tpZx/>

ACTA:

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=948897143263831&set=a.546949691913>

ACTA:

5. <https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07kvVe6mzWXHpG7ELAGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/ADN40mx/posts/pfbid07kvVe6mzWXHpG7ELAsEeGso1jskSUh3umLviNAyoZfdoE8A9f1bNyAFimcMaHqml>

ACTA:

7. <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7K8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l>

DENUNCIA:

- <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmt8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l>

De esta manera, se considera que a efecto de garantizar el principio rector de la materia electoral relativo a certeza jurídica, debieron ser materia de inspección las direcciones electrónicas tal como fueron proporcionados por la parte quejosa de no ser así se estaría en un error de aprobar algo que se verificó empero que la denunciante al menos no expuso en su queja.

Habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la mayoría considero que si existen elementos mínimos e indicios suficientes para admitir la denuncia, y ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien conforme a derecho determinara lo conducente, cabe mencionar que advierto que el acuerdo contiene argumentos de fondo que como lo ha razonado el órgano jurisdiccional pueden llegar a ser un juicio de valor que no corresponde dilucidar a esta autoridad administrativa electoral⁴.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

⁴ TEEM/JDC/72/2024-1 y TEEM/RAP/11/2024-1

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto DIEZ del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA**

Página 1 de 10



VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro

Página 2 de 10

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTES**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxillará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 20 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024,

que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de febrero de 2024	24 de abril de 2024	24 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a



VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEQ/PES/039/2024.

sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional
Electoral
Jurisprudencia 14/2015**



Página 6 de 10

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024**.

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Página 7 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024.

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024.

Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024**.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/039/2024**.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/248/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el trece de febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Página 1 de 2

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto particular realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homóloga.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MORELOS POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP), Y LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS; POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO DICTADOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/09/2024-1, DE FECHAS TRES Y VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE EN CORRELACIÓN A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA ONCE DEL MISMO MES Y AÑO, APROBADO POR MAYORÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar

constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024**, presentada en fecha **11 de febrero de 2024**, por la ciudadana **Elizabeth Carissoza Díaz** en su carácter de representante propietaria del **Partido Encuentro Solidario Morelos**, en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de (Precandidata por la Coalición **Fuerza y Corazón por Morelos**; y Senadora de la Republica), por la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de los partido referidos y de la Coalición **Fuerza y Corazón por Morelos**, por la presunta "culpa in vigilando"; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia 20/2009, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan

considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales,

constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de

Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de

fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/CEE/249/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO ONCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 45 MINUTOS DE ESTE DÍA 25, PERDÓN, 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASÍ COMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, EL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA; ASÍ COMO LOS VOTOS A FAVOR EN SENTIDO CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ.** ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/249/2024.

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-249-S-E-24-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/249/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/249/2024 de rubro "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS, AHORA DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASI COMO A LOS PARTIDOS POLITICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y REDES SOCIALES PROGESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL

1 de 6

NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/049/2024, DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.", mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENOSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

4 de 6

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/249/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 11 (**once**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO";** sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinte de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1973/2024** a través del correo electrónico al Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo cual no aconteció; no obstante el **dieciocho de abril del presente año**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias que obran en el expediente, al no haber diligencias pendientes por realizar, y ordenó el cierre de instrucción, y que resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarse a la Comisión; pero esto último aconteció hasta el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente dieciocho días después de haber realizado la última diligencia relacionada con la investigación; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo al concluir las diligencias de investigación, pero no hasta el día **veintitrés de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales

sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintitrés de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto particular**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA

TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 18 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, y al no advertir diligencias pendientes por realizar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que

fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido fue hasta el 23 de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha 23 de abril de la presente anualidad, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-499/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 24 de abril del dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión de Quejas fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/049/2024.

Por lo anterior, es que el 24 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el mismo día, a las 17:30 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el escrito suscrito por los ciudadanos Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, Enrique Paredes Sotelo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social (MAS), Elizabeth Carrizosa Díaz en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM); Kenia Lugo Delgado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, a través del cual refirieron interponer queja en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos Vamos Todos actualmente Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos y senadora de la república; a la coalición citada coalición así como de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas de Morelos, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la queja presentada	22 de febrero
Actas circunstanciadas de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero	22, 23 y 24 de febrero
Remisión de oficio de requerimiento al Instituto Nacional Electoral en cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero	26 de febrero
Notificación a la parte quejosa del auto de fecha 21 de febrero	28 de febrero
Escrito por correo electrónico sin firma	29 de febrero
Acuerdo de requerimiento a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"	04 de marzo
Presentación de escrito de Meta Platforms	05 de marzo
Acuerdo de recepción de escrito de Meta Platforms	08 de marzo
Remisión de oficio de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 04 de marzo	19 de marzo
Cumplimiento de requerimiento por parte de la entonces coalición "Fuerza y Corazón por Morelos"	20 de marzo
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas	18 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veintiuno de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veinticuatro de abril, esto es más de sesenta días posteriores a su radicación y como consecuencia la demora para que también conociera el máximo órgano de dirección del IMPEPAC el mismo veinticuatro del mes de abril.

Página 3 de 12

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con la primera notificación a la parte quejosa del acuerdo del veintiuno de febrero llevándose a cabo hasta el veintiocho de ese mes, mediando siete días sin que los denunciante conocieran del auto en cuestión, misma situación ocurrió con la practicada a la entonces coalición Fuerza y Corazón por Morelos del acuerdo de fecha cuatro de marzo diligenciándose hasta el diecinueve del mismo mes, esto es quince días después, lo cual rechazo totalmente, puesto que incluso este requerimiento fue ordenado desde el auto de fecha veintiuno de febrero, de suerte que la realidad es que pasaron veintiséis días sin hacer la notificación correspondiente.

En otro aspecto y no menos importante se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)
SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.
(...)

Así si la queja se presentó el veinte de febrero, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso dos días posteriores a su recepción.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y

Página 4 de 12

términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Política Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador



del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

SEGUNDO.

En la sentencia de fecha veintiuno de abril en el expediente TEEM/JE/11/2024-11- en el considerando quinto, denominado efectos se ordenó:

Página 7 de 12

(...)

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Verifique que las acciones ordenadas en el acuerdo de radicación hayan sido cumplimentadas, caso contrario, requiera de nueva cuenta e integre debidamente las diligencias.

b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares, así como el acuerdo respecto de la admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso b), los analice, dictamine y en su caso, remita al Consejo Estatal para su aprobación.

3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

(...)

En consecuencia la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC debía verificar que las acciones ordenadas en el acuerdo de radicación hayan sido cumplimentadas, caso contrario, requiera de nueva cuenta e integre debidamente las diligencias.

De esta manera, se desprende que con fecha veintiuno de febrero se instruyó por la Secretaría Ejecutiva entre otras investigaciones preliminares solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, solicitaré a la persona moral YouTube, y este, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas una vez recibido el oficio correspondiente, informara el nombre, nombres de las personas administradoras, creadores o titulares del usuario y/o página: (se insertan veintidós links) asimismo informara si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descrita en el numeral anterior; y en caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.



Así del acuerdo se desprende que el veintiséis de febrero se diligenció oficio dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintiuno de febrero, no obstante al menos de lo que se desprende del proyecto en cuestión no se observa que se dio cumplimiento por cuanto al requerimiento que debía de realizarse por la plataforma Youtube de ahí que, conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, inciso a) numeral 1 de los efectos no estaría por cumplido, de ahí que consideró que debió requerirse de nueva cuenta e integrar debidamente las diligencias tal como fue ordenado por el órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento es importante citar como analogía el acuerdo plenario dictado el veintidós de abril en el expediente TEEM/JE/09/2024-1 en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al razonar:

SIN TEXTO

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se desprende de manera clara que las autoridades responsables **no han dado cumplimiento a lo ordenado** en la sentencia materia del cumplimiento.

Lo anterior es así porque, en primera instancia, la Secretaría Ejecutiva debía realizar el requerimiento acordado en fecha catorce de febrero dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/039/2024** a la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos", después de ello formular y presentar a la CEPQ el proyecto de admisión o desechamiento de la queja presentada, así como el relativo a las medidas cautelares, sin embargo, en la misma fecha de la emisión de la sentencia se informó —de manera inoportuna— que desde el veintiséis (26) de marzo el proyecto había sido presentado a la CEPQ y ésta había dictaminado de manera favorable el desechamiento de la queja, argumentando que por tanto, no le era posible atender lo ordenado por este Tribunal.

SIN TEXTO



Argumentos que resultan ineficaces, toda vez que los actos emitidos por la CEPQ carecen de definitividad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 Quintus del Código Electoral, siendo el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC la autoridad facultada para determinar de forma definitiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo Estatal en sesión de fecha once de abril, determinó no aprobar el proyecto de desechamiento de la queja y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para atender lo ordenado por este Tribunal en fecha tres de abril, con ello se tiene por acreditado que la Secretaría Ejecutiva no dio cabal cumplimiento, y han pasado más de quince (15) días de la emisión de la sentencia sin que se haya dado cumplimiento y más de siete días desde que el Consejo Estatal ordenará cumplir con la sentencia emitida en el presente expediente.

En este orden de ideas y vistas las documentales remitidas a esta ponencia instructora, para el cumplimiento de la sentencia de referencia, se advierte que las Autoridades responsables, incumplieron con lo ordenado por este Tribunal Electoral, ello en virtud de que de conformidad con el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, es atribución de la CEPQ, someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia y se ordena tanto a la Secretaría Ejecutiva, como la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que en plazo de veinticuatro horas, cumplan con lo ordenado en la sentencia de fecha tres de abril, vinculándose al Consejo Estatal Electoral para que en el caso de que le sea presentado proyecto de acuerdo de desechamiento, determine dentro del plazo siguiente de veinticuatro horas lo que en derecho corresponda.

Concediéndose a la Secretaría Ejecutiva un plazo de veinticuatro horas para efecto de que informe y remita los documentales que acrediten el cumplimiento.

Atento a lo previamente analizado, se comina al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento de las determinaciones que emita este Tribunal en tiempo y forma.

De suerte que a consideración de esta Consejera Estatal Electoral debe cumplirse cada uno de los parámetros ordenados por el Tribunal Electoral, como consecuencia si la Comisión de Quejas o en este caso el Consejo Estatal Electoral advierte que el expediente no está debidamente integrado debe ser quien se pronuncie para que la Secretaría Ejecutiva cumpla con los requerimientos que incluso esté mismo ordenó realizar.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Página 1 de 10

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto ONCE del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA**,

Página 2 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSIDERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxillará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 13 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
13 de febrero de 2024	24 de abril de 2024	24 de abril de 2024

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTOLÓ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024**.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que

Página 6 de 10

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AMORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024**.

incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE

Página 7 de 10

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los

Página 8 de 10

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA OÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024.

que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024**.

denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE


+ 
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024**.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el veinte de febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto particular realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARTAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

Página 2 de 2

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA FORMULADA POR LOS CIUDADANOS JAVIER GARCÍA TINOCO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ENRIQUE PAREDES SOTELO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS; KENIA LUGO DELGADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS; EN CONTRA DE: LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS VAMOS TODOS ACTUALMENTE DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS Y SENADORA DE LA REPÚBLICA; A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS AHORA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y NEUTRALIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/11/2024-1 DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR MAYORÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/049/2024**, presentada en fecha **11 de febrero de 2024**, promovido por las **ciudadanas y ciudadanos Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, Enrique Paredes Sotelo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Movimiento Alternativa Social (MAS), Elizabeth Carrizosa Díaz en su carácter de Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Morelos (PESM); Kenia Lugo Delgado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Morelos, en contra de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Precandidata por la Coalición Fuerza y Corazón y Senadora de la República, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y vulneración a los principios de equidad y neutralidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio

dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el artículo 65, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó

una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

*...
Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya*

acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis aislada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/CEE/250/2024. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1. **EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO EN EL PUNTO DOCE DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, ES APROBADO POR MAYORÍA, SIENDO LAS 20 HORAS CON 53 MINUTOS DE ESTE DÍA 24 DE ABRIL DE 2024, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS POR PARTE DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO; ASIMISMO TENER POR ANUNCIADOS LOS VOTOS EN CONTRA, CON VOTO PARTICULAR, POR PARTE DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y EL CONSEJERO JAVIER ARIAS; ASIMISMO DAR POR CUENTA LOS VOTOS A FAVOR CONCURRENTES, POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA MIREYA GALLY. ACUERDO QUE SE IDENTIFICA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/250/2024.**

CON VOTOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/04%20Abr/A-250-S-E-24-04-24.pdf>

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/250/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/250/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS". Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1, mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.**

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/250/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda política electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del

1 de 6

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizafra, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

4 de 6

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/250/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENT que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 12 (**doce**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1"**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con el incumplimiento de un requerimiento efectuado a la parte quejosa; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo cual no aconteció; siendo hasta el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; esto es,

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

aproximadamente quince días después de haber realizado la última diligencia relacionada con la investigación; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo al concluir las diligencias de investigación, pero no hasta el día **veintitrés de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintitrés de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 23 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva con fecha 23 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, y al no advertir diligencias pendientes por realizar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido fue el 23 de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha 23 de abril de la presente anualidad, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 24 de abril del dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión de Quejas fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/062/2024.

Por lo anterior, es que el 24 de abril de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el mismo día, a las 17:30 horas.

Sin embargo la dilación del presente asunto se advierte de los antecedentes, en donde refiere que con fecha ocho de abril de la presente anualidad la secretaria ejecutiva dictó un acuerdo, siendo este la última actuación, por lo que desde ese momento se encontraba en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a la Comisión de Quejas para su determinación, circunstancia que no aconteció.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "Subrayado Morelos" y la empresa "Grupo Grabado S. A. de C. V." por presunta violación a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de domicilios	05 de marzo
Notificación a la quejosa del auto de fecha 01 de marzo	11 de marzo
Remisión de oficios de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo	15 y 21 de marzo
Primeras respuesta de requerimientos	15 y 20 de marzo
Acuerdos de recepción de documentos y nuevo requerimiento	20 de marzo
Segundo momento de respuesta a requerimientos	20 de marzo
Acuerdo de recepción de documento	25 de marzo
Tercer momento de respuesta a requerimiento derivado del auto de fecha 20 de marzo	27 de marzo
Acuerdo de recepción de respuesta el 27 de marzo y vista a la parte quejosa	28 de marzo
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 28 de marzo	04 de abril
Acuerdo de incumplimiento de vista	08 de abril

² En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Acuerdo que ordena elaborar el proyecto para turnar a la Comisión de Quejas	23 de abril
---	-------------

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de marzo, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veinticuatro de abril, esto es más de cuarenta días posteriores a su radicación, y como consecuencia su demora al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con la primera notificación a la parte quejosa del acuerdo del uno de marzo llevándose a cabo hasta el once de ese mes, mediando nueve días sin que la denunciante conociera del auto en cuestión, misma situación ocurrió con la notificación a la quejosa del auto del veintiocho de marzo por el cual se le otorgó una vista, efectuándose hasta el cuatro de abril, misma circunstancia ocurrió con la entrega de oficios de requerimiento del auto del uno de marzo llevándose a cabo hasta los días quince y veinte de ese mes, un retraso de más de diez días, lo que considero no está debidamente justificado por el área encargada de la sustanciación de la queja.

Así también se desprende el retraso en la verificación de los domicilios que se llevó a cabo hasta el cinco de marzo, mientras fue ordenado el uno de ese mes, lo que precisamente pudo generar que ya no se encontrara la publicidad denunciada, cabe mencionar que si se tuvo como última diligencia el dictado del acuerdo de incumplimiento de vista por la quejosa lo ideal es que a la inmediatez de hubiere dictado el cierre de instrucción y ordenado elaborar el proyecto de acuerdo conducente, empero no ocurrió así al decretarse quince días después.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan

las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado al denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. DISENSO

Ahora bien, de acuerdo aprobado por la mayoría sostiene medularmente:

(...)

Por lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas sobre la base de unas imágenes, que si bien fueron localizados por el personal con funciones de oficialía electoral, esto en nada apoya las afirmaciones realizadas por la denunciada, - lo que también será objeto de análisis preliminar-, y que al regirse el procedimiento administrativo sancionador por el principio dispositivo el cual ya se ha reiterado, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de

convicción que de manera indiciaria puedan advertir la posible vulneración de la norma electoral; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por la quejosa, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es a la quejosa a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados, así como de las expresiones realizadas, y aun con las diligencias preliminares que esta autoridad electoral desarrollo, es que de manera preliminar lleva a esta autoridad electoral a estimar que no se cumple con lo establecido en el artículo 66 inciso e, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y actualizándose en consecuencia, las fracciones I y III del artículo 68 del mismo Reglamento del Régimen Sancionador aludido.

Por otra parte, la quejosa alude que con los materiales denunciados se cuestiona a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, entre los cuales se enuncia a esta como "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, como el "cambio", adjuntando un total de once imágenes al mismo con lo que pretende acreditar la supuesta infracción aludida.

Al respecto de las imágenes de los espectaculares que se insertaron en el escrito de queja, se desprenden las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

A mayor abundamiento se inserta la primera de las once imágenes aportadas por la quejosa:



Al respecto, partiendo de un criterio de imparcialidad y buena fe, desde una óptica preliminar, del texto así como de la imagen (es) aportada por la quejosa, no se observan elementos que permitan a esta autoridad electoral inferir que se violente la norma electoral, por las razones siguientes:

Que las expresiones contenidas en los espectaculares que fueron denunciados, no contienen elementos objetivos que permitan presumir que las mismas - expresiones- puedan denigrar a determinada persona, ya que para rebasar el ámbito de la subjetividad, se es necesario probar que dichas expresiones son denigrantes.

Dicho en otras palabras, las expresiones que denuncia la quejosa, pueden considerarse denigrantes, únicamente cuando esas expresiones están sujetas a una interpretación particular del receptor –subjetividad–; pero en la forma analizada preliminarmente a la queja presentada, no se encuentran características y/o elementos que actualicen de forma clara y objetiva una forma denigrante de dirigirse hacia ella, o la otra persona que aparece en el espectacular, sin embargo, para que esta Autoridad tuviera la posibilidad de admitir la queja presentada, se necesitaría de un elemento interpretativo o una contextualización extra sobre las supuestas afectaciones que la quejosa podría tener con la publicación del espectacular, cuestión que implicaría un análisis de fondo del asunto y a lo que si está imposibilitada esta Autoridad a realizar, pues se insiste que exclusivamente nos encontramos realizando un análisis preliminar a los requisitos formales de la promoción de un procedimiento especial sancionador, para advertir que no se proporcionaron elementos suficientes en cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, para admitir la queja presentada.

Sobre el particular sobra decir que la propaganda política electoral está permitida por la normatividad electoral como un elemento para incentivar el debate político, enfocado o encaminado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, propiciar el desarrollo, exposición y difuso de acciones para la elección respectiva.

Luego entonces, continuando con las expresiones contenidas en el material denunciado, esta autoridad electoral considera desde una óptica objetiva, que las palabras empleadas no contienen un significado negativo que tienda a denigrar o enaltecer la imagen de alguna de las personas que se observan en el espectacular, ni mucho menos que contengan un significado negativo que implique una calumnia a estas; de ahí que se considera que los criterios de la quejosa, parten de una apreciación subjetiva, al no estar probada las afirmaciones que realiza en el desarrollo de sus argumentos.

Por otra parte, en criterio de esta autoridad electoral, las expresiones MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?, CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ, CAMBIO, LUCY MEZA; más que atribuir la comisión de una conducta antijurídica en materia electoral, se estima que es un cuestionamiento a la idoneidad o eficacia de una política de gobierno, lo cual en esencia forma parte del debate que abarca la discrepancia y confrontación de ideas y por ende debe ser tomado en cuenta como parte del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Por el contrario, se estaría ante una conducta ilegal si del contenido de los mensajes o expresiones aquí aludidas se atribuyeran palabras, calificativos, actos, intenciones o hechos tendientes a ofender a la persona o partido político determinado.

Luego entonces, por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por la quejosa, no constituyen una infracción a la normativa electoral, pues del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos no son colmados al no robustecerse con la fracción e, sobre las pruebas con las que el quejoso cuenta para soportar su denuncia, al no contener elementos que permitan inferir que se denigra, injuria o calumnia a la quejosa, aunado a ello, no aportó elementos con los cuales vinculados entre si permitieran objetivamente observar que por medio de los espectaculares denunciados se le afectaban sus derechos como ciudadana y actora política, de ahí que se estima se actualiza la causal contenida en el artículo 68, fracción I, II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Por todo lo anterior, es que se estima de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa

electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas y razones expuestas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; ya que de una análisis preliminar de los elementos denunciados, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

(...)

No obstante, contrario a lo sostenido por la mayoría considero que sí que existen elementos mínimos e indicios suficientes para admitir la denuncia, incluso advierto que pudieron hacerse mayores diligencias y con ellos ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien conforme a derecho determinara lo conducente, cabe mencionar que advierto que el acuerdo contiene argumentos de fondo que como lo ha razonado el órgano jurisdiccional pueden llegar a ser un juicio de valor que no corresponde dilucidar a esta autoridad administrativa electoral³.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

³ TEEM/JDC/72/2024-1 y TEEM/RAP/11/2024-1



El presente documento tiene como finalidad informar a la ciudadanía sobre los resultados de la consulta pública realizada en el mes de marzo del 2024, en el marco del proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Climática.

Los resultados de la consulta pública se han dividido en dos grandes categorías: las sugerencias de la ciudadanía y las sugerencias de los actores institucionales. Ambas categorías han sido analizadas y se han tomado en cuenta para la elaboración del Plan.

En el presente documento se detallan las sugerencias de la ciudadanía, las cuales han sido agrupadas en tres grandes áreas: mitigación, adaptación y transición justa. Las sugerencias de los actores institucionales se detallan en el anexo correspondiente.

Los resultados de la consulta pública han sido muy positivos, ya que se han recibido un gran número de sugerencias de la ciudadanía y de los actores institucionales. Esto demuestra el interés de la ciudadanía en participar en el proceso de elaboración del Plan Nacional de Acción Climática.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto DOCE del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.**

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 13 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
29 de febrero de 2024	24 de abril de 2024	24 de abril de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

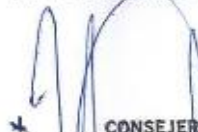
No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/60/2024-1.

del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el veintinueve de febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

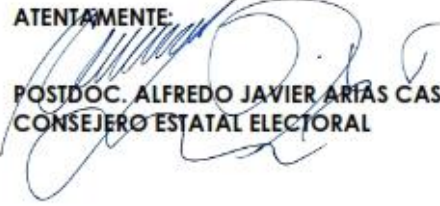
Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos

en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto particular realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homóloga.

ATENTAMENTE



**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1, APROBADO POR MAYORÍA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, presentada en fecha **29 de febrero de 2024**.

promovido por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "Subrayado Morelos" y la empresa "Grupo Grabado S. A. de C. V."; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario
Institucional**

VS

**Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General**

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...
Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...
Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como **fundada**, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...
SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia

número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos,

la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente voto particular en contra.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.